



New
Direction



EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LA FISCALIDAD DE LA RIQUEZA EN EUROPA

FUENTES NAVARRO

New Direction



Founded by Margaret Thatcher in 2009 as the intellectual hub of European Conservatism, New Direction has established academic networks across Europe and research partnerships throughout the world.

Fuentes Navarro

Fuentes Navarro es el seudónimo colectivo que agrupa a un grupo de analistas económicos asociados por sus tareas de investigación en el ámbito de las ideas liberales, conservadoras y reformistas, en el marco del centro-derecha europeo. Sus autores se especializan en asuntos financieros, monetarios, fiscales, regulatorios o laborales, entre otros. Publican sus estudios y trabajos de forma regular en medios como The Conservative.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1 | UN VESTIGIO TRIBUTARIO | 7 |
| 2 | LA FISCALIDAD DE LA PROPIEDAD EN LA OCDE Y EUROPA | 11 |
| 3 | LA ESCASA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | 21 |
| 4 | LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD EN LA UE-27 | 27 |
| 5 | ¿EFICIENCIA O MORALIDAD? | 31 |
| 6 | LA DISPARIDAD TERRITORIAL DEL GRAVAMEN | 35 |
| 7 | RECAUDACIÓN DECRECIENTE Y ANTI-CÍCLICA | 39 |
| 8 | DEL TIPO NOMINAL AL TIPO EFECTIVO | 43 |
| 9 | SUPERPOSICIÓN DE IMPUESTOS | 45 |
| 10 | LA CARGA FISCAL REAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | 49 |
| 11 | LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | 53 |
| 12 | ELASTICIDAD Y EFECTOS DISTORSIONADORES | 59 |
| 13 | ANEXO: EJEMPLOS DE DESBORDAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y CONFISCATORIEDAD | 63 |
| 14 | CONCLUSIONES | 75 |

1

UN VESTIGIO TRIBUTARIO

El Impuesto sobre el Patrimonio que sigue aplicando España constituye un vestigio tributario, puesto que este tipo de figuras fiscales están extintas en el resto de países miembros de la Unión Europea. La idea de cobrar un gravamen a aquellos contribuyentes que acumulan un determinado volumen de activos llegó a tener cierta popularidad hace algunas décadas, pero la aceptación de dicho tributo ha ido a menos con el paso del tiempo, hasta llegar a la situación actual, en que solo 1 de los 27 países miembros de la UE recurre a este tipo de tasa.

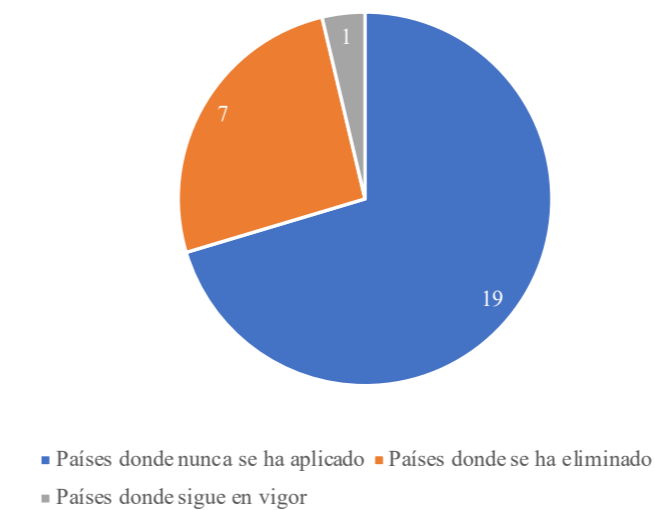
Como puede verse en el siguiente gráfico, elaborado por el Instituto de Estudios Económicos a partir de un informe de la Tax Foundation, hay 19 países miembros de la UE que nunca llegaron a aplicar un Impuesto sobre el Patrimonio, mientras que otros 7 socios comunitarios sí contaron en su día con este tipo de tributo, hoy extinto.¹ España es, por lo tanto, el único mercado europeo que sigue imponiendo un tributo directo que se calcula según el valor de los activos

de sus contribuyentes, a partir de un determinado umbral.

Como puede verse en la tabla 1, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Rumanía son los miembros de la UE-27 que nunca han llegado a aplicar este tributo dentro de su ordenamiento tributario contemporáneo.

Alemania eliminó esta figura en 1997, Austria abolió el tributo en 1994, Dinamarca canceló el gravamen en 1995, Finlandia suprimió la tasa en 2006, Francia anuló el impuesto en 2018, Luxemburgo quitó esta contribución en 2006 y Suecia deshizo esta carga en 2007. El ejemplo de eliminación más reciente, pues, es el de la República gala, aunque la tendencia hacia la desaparición de este gravamen ya se venía observando desde mediados de los 90, cuando Alemania, Austria o Dinamarca dieron el primer paso.

Gráfico 1. Evolución del Impuesto sobre el Patrimonio en la UE-27.



Fuente: IEE (2020).

¹ Instituto de Estudios Económicos, "La Tributación del Ahorro y su Incidencia en la Reactivación Económica desde la Perspectiva de la Competitividad Regional" (2020).

Tabla 1. Vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio en Europa.

| País | Tipo máximo | Situación actual |
|-----------------|-------------|-----------------------------------|
| Alemania | 0% | No existe (Abolido en 1997) |
| Austria | 0% | No existe (Abolido en 1994) |
| Bélgica | 0% | No existe |
| Bulgaria | 0% | No existe |
| Chipre | 0% | No existe |
| Croacia | 0% | No existe |
| Dinamarca | 0% | No existe (Abolido en 1995) |
| Eslovaquia | 0% | No existe |
| Eslovenia | 0% | No existe |
| España | 3,75% | En vigor |
| Estonia | 0% | No existe |
| Finlandia | 0% | No existe (Abolido en 2006) |
| Francia | 0% | No existe (Abolido en 2018) |
| Grecia | 0% | No existe |
| Hungría | 0% | No existe |
| Irlanda | 0% | No existe |
| Italia | 0% | No existe |
| Letonia | 0% | No existe |
| Lituania | 0% | No existe |
| Luxemburgo | 0% | No existe (Abolido en 2006) |
| Malta | 0% | No existe |
| Países Bajos | 0% | No existe (Sustituye IRPF ahorro) |
| Polonia | 0% | No existe |
| Portugal | 0% | No existe |
| República Checa | 0% | No existe |
| Rumanía | 0% | No existe |
| Suecia | 0% | No existe (Abolido en 2007) |

Fuente: IEE (2020).

Si ampliamos el campo de análisis para considerar la situación fiscal de los países de la OCDE, podemos ver que se repite el mismo patrón y el Impuesto sobre el Patrimonio constituye un vestigio tributario en toda regla. Solo 4 de los 37 países miembros de la OCDE siguen aplicando este gravamen, aunque resulta notable que el alcance del tributo es mucho menor en tres de estos cuatro casos que en España, donde el tipo aplicable llega al 3,75% y el umbral de referencia son los 800.000 euros de patrimonio.

Además del país ibérico, los miembros de la OCDE que mantienen este gravamen en pie son los siguientes:

- Colombia aplica un tipo del 1%. El tributo se exige a patrimonios de más de 1,4 millones de dólares, el doble que España a pesar de que el PIB per cápita del país suramericano es cinco veces menor. Por lo tanto, en términos reales, el impuesto es diez veces menos oneroso en Colombia que en España en cuanto a la base imponible, además de resultar casi cuatro veces menos gravoso en lo tocante al tipo de referencia.

- Noruega mantiene un tipo combinado del 0,85%, correspondiendo un 0,7% a los ayuntamientos y un 0,15% al gobierno nacional. El umbral de aplicación sí es más bajo, situándose en torno a 360.000 dólares de ingreso familiar. Eso sí: el PIB per cápita noruego es 2,5 veces mayor que el español, de modo que el esfuerzo fiscal resultante es menor.
- Suiza adopta distintos gravámenes dependiendo del cantón de residencia del contribuyente, pero el tipo de referencia oscila entre el 0,3% y el 0,5%. Además, el PIB per cápita suizo es casi 3 veces más alto que el de España, lo que conlleva un esfuerzo fiscal más moderado, a lo que hay que sumar el hecho de que el tipo de referencia sea 7,5 veces más bajo en el país helvético que en el ibérico.

Así las cosas, queda de manifiesto que el Impuesto sobre el Patrimonio se ha convertido en una anomalía, un vestigio tributario que apenas sobrevive en un único país de la Unión Europea (caso de España) y otros tres miembros de la OCDE (Colombia, Noruega y Suiza).

LA FISCALIDAD DE LA PROPIEDAD EN LA OCDE Y EUROPA

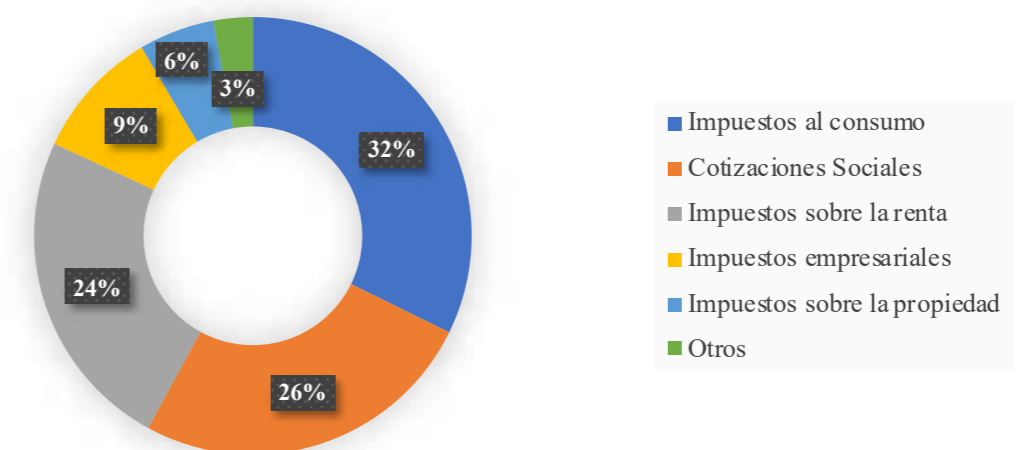
Los impuestos no son un fin en sí mismos: constituyen un medio para generar ingresos y nutrir las arcas públicas, financiado de esta forma programas esenciales como la defensa exterior, la seguridad ciudadana, el sistema de justicia o las prestaciones básicas en materia de educación, sanidad o pensiones.

Por lo tanto, un criterio fundamental para mantener en pie un tributo u optar por su eliminación se refiere a la capacidad recaudatoria del gravamen en cuestión. En este sentido, conviene echar un vistazo a la estructura de los ingresos fiscales declarados por las agencias tributarias de las economías de la OCDE, puesto que de esa forma podemos entender mejor cuáles son las principales fuentes de financiación de sus estructuras de gasto público.²

Como puede verse en el gráfico 2, la principal fuente de ingresos fiscales en la OCDE son los impuestos al consumo, que suponen el 32% de la recaudación total. Las cotizaciones sociales suponen el 26% de los ingresos, mientras que los impuestos sobre la renta alcanzan el 24% del total y los impuestos empresariales alcanzan una cuota del 9%. Por lo tanto, estas cuatro grandes figuras fiscales suman el 91% de la recaudación obtenida en las principales economías desarrolladas.

En cambio, los llamados impuestos sobre la propiedad, entre los cuales figuraba el viejo Impuesto sobre el Patrimonio, no han parado de perder peso a lo largo del tiempo, hasta el punto de que hoy en día apenas aportan el 6% de la recaudación registrada en los países industrializados.

Gráfico 2. Estructura de los ingresos tributarios en la OCDE (2019).



Fuente: OCDE (2020).

² OCDE, "Revenue statistics". Base de datos disponible en: <http://stats.oecd.org/index.aspx?queryid=78522>.

Tabla 2. Peso de los impuestos sobre el consumo en la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Impuestos sobre el consumo |
|----|-----------------|----------------------------|
| 1 | Hungría | 45,0% |
| 2 | Letonia | 45,0% |
| 3 | Estonia | 42,0% |
| 4 | Grecia | 40,0% |
| 5 | Portugal | 40,0% |
| 6 | Lituania | 38,0% |
| 7 | Eslovenia | 36,0% |
| 8 | Eslovaquia | 35,0% |
| 9 | Finlandia | 34,0% |
| 10 | República Checa | 32,0% |
| 11 | Irlanda | 31,0% |
| 12 | Países Bajos | 31,0% |
| 13 | Dinamarca | 30,0% |
| 14 | España | 29,0% |
| 15 | Austria | 28,0% |
| 16 | Italia | 28,0% |
| 17 | Suecia | 28,0% |
| 18 | Francia | 27,0% |
| 19 | Alemania | 27,0% |
| 20 | Bélgica | 26,0% |
| 21 | Luxemburgo | 24,0% |
| 22 | Polonia | 24,0% |

Fuente: OCDE.

En el caso de los impuestos sobre el consumo (en esencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los impuestos especiales), encontramos que su peso llega al 45% en el caso de Hungría y Letonia, siendo

el 42% de los ingresos fiscales de Estonia. En cambio, su cuota sobre la recaudación total solo llega al 24% de lo recaudado en Polonia y Luxemburgo o al 26% en Bélgica (ver tabla 2).

Tabla 3. Peso de las cotizaciones sociales en la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Cotizaciones sociales |
|----|-----------------|-----------------------|
| 1 | República Checa | 44,3% |
| 2 | Eslovaquia | 43,1% |
| 3 | Eslovenia | 42,0% |
| 4 | Alemania | 37,9% |
| 5 | Polonia | 37,6% |
| 6 | España | 35,4% |
| 7 | Estonia | 35,0% |
| 8 | Austria | 34,9% |
| 9 | Países Bajos | 34,3% |
| 10 | Francia | 32,8% |
| 11 | Hungría | 32,5% |
| 12 | Lituania | 32,0% |
| 13 | Italia | 31,2% |
| 14 | Bélgica | 31,0% |
| 15 | Grecia | 30,8% |
| 16 | Letonia | 30,6% |
| 17 | Finlandia | 27,9% |
| 18 | Portugal | 27,9% |
| 19 | Luxemburgo | 27,5% |
| 20 | Suecia | 21,5% |
| 21 | Irlanda | 17,5% |
| 22 | Dinamarca | 4,1% |

Fuente: OCDE.

Si nos fijamos en las cotizaciones sociales (ver tabla 3), encontramos que los niveles más altos de peso relativo sobre la recaudación total se dan en República Checa (44,3%), Eslovaquia (43,1%) y Eslovenia (42%). Por el contrario, los ratios más bajos corresponden a Dinamarca (4,1%), Irlanda (17,5%) y Suecia (21,5%).

En cuanto al Impuesto sobre la Renta, Dinamarca (52,4%), Irlanda (31,5%) y Finlandia son los tres países que obtienen más recursos tributarios por esta vía, mientras que en Eslovaquia (10,9%), República Checa (12,6%) y Eslovenia (14,3%) se alcanzan las cotas más reducidas, tal y como puede comprobarse en la tabla 4.

Tabla 4. Peso del Impuesto sobre la Renta en la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Impuesto sobre la Renta |
|----|-----------------|-------------------------|
| 1 | Dinamarca | 52,4% |
| 2 | Irlanda | 31,5% |
| 3 | Finlandia | 29,0% |
| 4 | Suecia | 28,5% |
| 5 | Alemania | 27,4% |
| 6 | Bélgica | 26,6% |
| 7 | Italia | 25,7% |
| 8 | Luxemburgo | 23,8% |
| 9 | Lituania | 23,4% |
| 10 | España | 22,7% |
| 11 | Austria | 22,6% |
| 12 | Países Bajos | 21,6% |
| 13 | Francia | 21,1% |
| 14 | Letonia | 20,8% |
| 15 | Portugal | 18,4% |
| 16 | Estonia | 16,5% |
| 17 | Polonia | 15,1% |
| 18 | Grecia | 15,0% |
| 19 | Hungría | 14,5% |
| 20 | Eslovenia | 14,3% |
| 21 | República Checa | 12,6% |
| 22 | Eslovaquia | 10,9% |

Fuente: OCDE.

Por su parte, el Impuesto de Sociedades supone el 15,1% de los ingresos fiscales totales de Luxemburgo y genera el 13,8% y el 9,9% de la recaudación tributaria de Irlanda y República Checa, respectivamente. En

cambio, su peso apenas llega al 0,5% en Letonia y se reduce al 2% en Hungría y al 4,6% en Italia, como puede verse en la tabla 5.

Tabla 5. Peso del Impuesto de Sociedades en la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Impuesto sobre la Renta |
|----|-----------------|-------------------------|
| 1 | Luxemburgo | 15,1% |
| 2 | Irlanda | 13,8% |
| 3 | República Checa | 9,9% |
| 4 | Países Bajos | 9,4% |
| 5 | Portugal | 9,0% |
| 6 | Eslovaquia | 8,9% |
| 7 | Bélgica | 8,7% |
| 8 | Suecia | 6,7% |
| 9 | Dinamarca | 6,5% |
| 10 | Austria | 6,4% |
| 11 | Polonia | 6,3% |
| 12 | Finlandia | 6,0% |
| 13 | España | 6,0% |
| 14 | Eslovenia | 5,6% |
| 15 | Estonia | 5,5% |
| 16 | Grecia | 5,4% |
| 17 | Alemania | 5,2% |
| 18 | Lituania | 5,2% |
| 19 | Francia | 4,9% |
| 20 | Italia | 4,6% |
| 21 | Hungría | 2,0% |
| 22 | Letonia | 0,5% |

Fuente: OCDE.

En cambio, los impuestos sobre la propiedad se mueven en porcentajes mucho más reducidos. Suponen el 9,7% el 8,9% y el 8,1% de los ingresos tributarios de Luxemburgo, Francia y Bélgica, siendo estos los tres países de la UE pertenecientes a la

OCDE que más dependencia recaudatoria tienen de este tipo de figuras. En cambio, Dinamarca no aplica gravámenes de este corte y su peso en Estonia y Lituania es del 0,6% y del 1%, en cada caso, como refleja la tabla 6.

Tabla 6. Peso de los impuestos sobre la propiedad en la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Impuestos sobre la propiedad |
|----|-----------------|------------------------------|
| 1 | Luxemburgo | 9,7% |
| 2 | Francia | 8,9% |
| 3 | Bélgica | 8,1% |
| 4 | Grecia | 8,1% |
| 5 | España | 7,0% |
| 6 | Italia | 5,8% |
| 7 | Irlanda | 5,6% |
| 8 | Portugal | 4,0% |
| 9 | Países Bajos | 3,7% |
| 10 | Polonia | 3,6% |
| 11 | Finlandia | 3,4% |
| 12 | Letonia | 3,0% |
| 13 | Alemania | 2,8% |
| 14 | Hungría | 2,7% |
| 15 | Suecia | 2,2% |
| 16 | Eslovenia | 1,7% |
| 17 | Austria | 1,3% |
| 18 | República Checa | 1,2% |
| 19 | Eslovaquia | 1,2% |
| 20 | Lituania | 1,0% |
| 21 | Estonia | 0,6% |
| 22 | Dinamarca | - |

Fuente: OCDE.

Por último, el recurso a otro tipo de gravámenes es anecdótico o nulo en diez de los veintidós países de la UE que también pertenecen a la OCDE (Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Luxemburgo y República Checa), mientras que en otras doce naciones del Viejo Continente su relevancia recaudatoria se mueve

entre los porcentajes relativamente altos de Polonia (13,3%), Suecia (12,8%) y Austria (7,3%), los resultados intermedios de Francia (5,2%) Italia (4,3%) y Hungría (3,1%) y la importancia simbólica que tienen estos tributos en Grecia (1,2%), Irlanda (1%), Portugal y Eslovaquia (0,8%) o Eslovenia (0,1%), según presenta la tabla 7.

Tabla 7. Peso de “otros impuestos” sobre recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| # | País | Otros |
|----|-----------------|-------|
| 1 | Polonia | 13,3% |
| 2 | Suecia | 12,8% |
| 3 | Austria | 7,3% |
| 4 | Francia | 5,2% |
| 5 | Italia | 4,3% |
| 6 | Hungría | 3,1% |
| 7 | Grecia | 1,2% |
| 8 | Irlanda | 1,0% |
| 9 | Portugal | 0,8% |
| 10 | Eslovaquia | 0,8% |
| 11 | Países Bajos | 0,3% |
| 12 | Eslovenia | 0,1% |
| 13 | Alemania | - |
| 14 | Bélgica | - |
| 15 | Dinamarca | - |
| 16 | España | - |
| 17 | Estonia | - |
| 18 | Finlandia | - |
| 19 | Letonia | - |
| 20 | Lituania | - |
| 21 | Luxemburgo | - |
| 22 | República Checa | - |

Fuente: OCDE.

Tabla 8. Peso relativo de los distintos impuestos sobre la recaudación tributaria de los miembros de la UE pertenecientes a la OCDE (2019).

| País | Renta | Sociedades | Cotizaciones | Propiedad | Consumo | Otros |
|--------------|-------|------------|--------------|-----------|---------|-------|
| Alemania | 27,4% | 5,2% | 37,9% | 2,8% | 27,0% | - |
| Austria | 22,6% | 6,4% | 34,9% | 1,3% | 28,0% | 7,3% |
| Bélgica | 26,6% | 8,7% | 31,0% | 8,1% | 26,0% | - |
| Dinamarca | 52,4% | 6,5% | 4,1% | - | 30,0% | 6,4% |
| Eslovaquia | 10,9% | 8,9% | 43,1% | 1,2% | 35,0% | 0,8% |
| Eslovenia | 14,3% | 5,6% | 42,0% | 1,7% | 36,0% | 0,1% |
| España | 22,7% | 6,0% | 35,4% | 7,0% | 29,0% | - |
| Estonia | 16,5% | 5,5% | 35,0% | 0,6% | 42,0% | - |
| Finlandia | 29,0% | 6,0% | 27,9% | 3,4% | 34,0% | - |
| Francia | 21,1% | 4,9% | 32,8% | 8,9% | 27,0% | 5,2% |
| Grecia | 15,0% | 5,4% | 30,8% | 8,1% | 40,0% | 1,2% |
| Hungría | 14,5% | 2,0% | 32,5% | 2,7% | 45,0% | 3,1% |
| Irlanda | 31,5% | 13,8% | 17,5% | 5,6% | 31,0% | 1,0% |
| Italia | 25,7% | 4,6% | 31,2% | 5,8% | 28,0% | 4,3% |
| Letonia | 20,8% | 0,5% | 30,6% | 3,0% | 45,0% | - |
| Lituania | 23,4% | 5,2% | 32,0% | 1,0% | 38,0% | - |
| Luxemburgo | 23,8% | 15,1% | 27,5% | 9,7% | 24,0% | - |
| Países Bajos | 21,6% | 9,4% | 34,3% | 3,7% | 31,0% | 0,3% |
| Polonia | 15,1% | 6,3% | 37,6% | 3,6% | 24,0% | 13,3% |
| Portugal | 18,4% | 9,0% | 27,9% | 4,0% | 40,0% | 0,8% |
| R. Checa | 12,6% | 9,9% | 44,3% | 1,2% | 32,0% | - |
| Suecia | 28,5% | 6,7% | 21,5% | 2,2% | 28,0% | 12,8% |

Fuente: OCDE.

Resulta evidente, por lo tanto, que la fiscalidad de las economías desarrolladas descansa principalmente en una serie de cuatro figuras fiscales que amasan el 91% de los ingresos tributarios. Los gravámenes aplicados al consumo, las cotizaciones sociales, los impuestos sobre la renta y la fiscalidad empresarial comparten un rasgo definitivo: son tributos de aplicación generalizada, de modo que sus bases

imponibles son anchas y su peso recae sobre un porcentaje muy elevado de las realidades económicas que pretenden gravar. Por el contrario, los impuestos sobre la propiedad tienden a afectar a un número más estrecho de contribuyentes, lo que limita de forma directa su capacidad recaudatoria y explica por qué su peso en los sistemas tributarios modernos se ha reducido con el paso del tiempo.

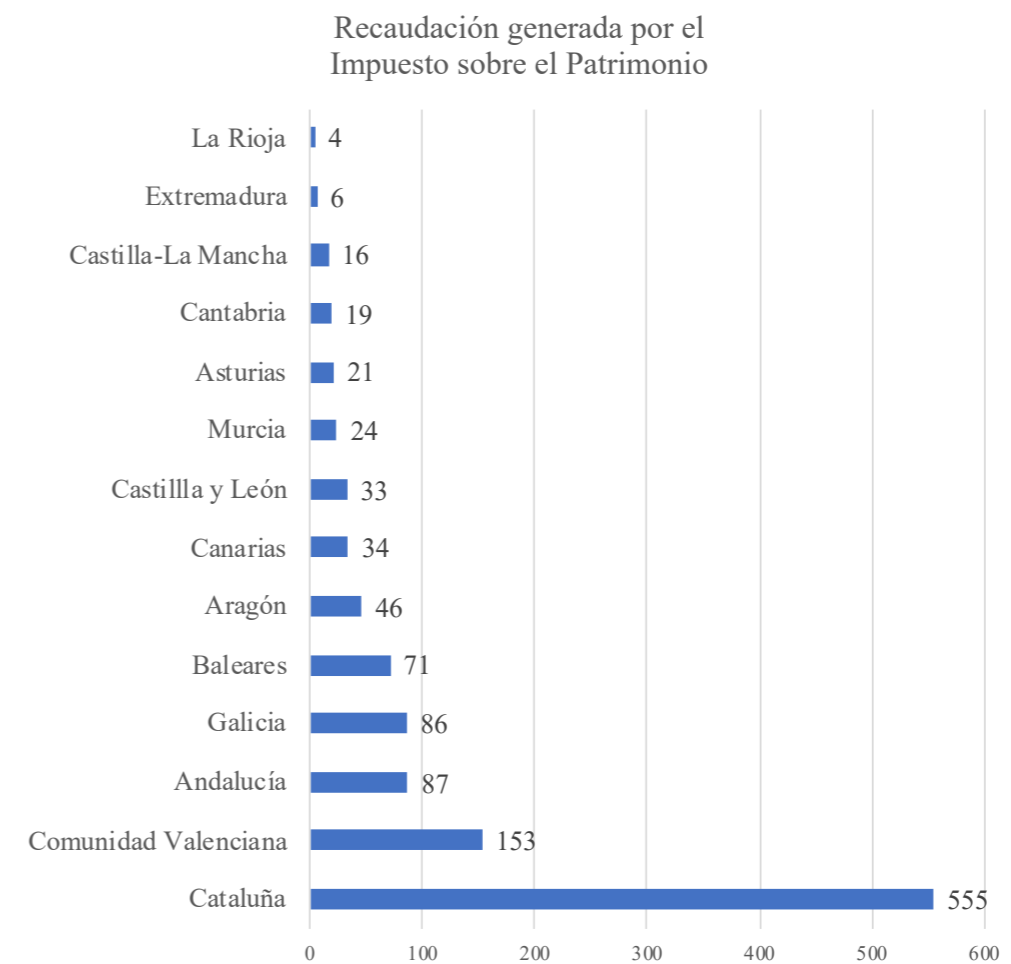
3

LA ESCASA CAPACIDAD RECAUDATORIA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

¿Qué sucede en el caso concreto del Impuesto sobre el Patrimonio? ¿Cuántos ingresos aporta este tipo concreto de fiscalidad centrada en gravar la propiedad de quienes atesoran un mayor volumen neto de

activos? En la Unión Europea, solo España aplica este tributo, de modo que sus cifras de recaudación son las únicas que podemos tomar como referencia para responder a esta pregunta en clave comunitaria.

Gráfico 3. Recaudación generada por el Impuesto sobre el Patrimonio en las regiones españolas (2019).



Fuente: Ministerio de Hacienda (2020).

De acuerdo con los informes del ministerio de Hacienda, los ingresos generados por este tributo durante el año 2019 ascendieron a 555 millones de euros en Cataluña, 153 millones en la Comunidad Valenciana, 87 millones en Andalucía, 86 millones en Galicia, 71 millones en las Islas Baleares, 46 millones en Aragón, 34 millones en las Islas Canarias, 33 millones en Castilla y León, 24 millones en la Región de Murcia, 21 millones en el Principado de Asturias, 19 millones en Cantabria, 16 millones en Castilla La Mancha, 6 millones en Extremadura y 4 millones en La Rioja.³ La Comunidad de Madrid no figura en la lista porque su gobierno autonómico ha optado por dejar de aplicar este tributo, lo que produce interesantes dinámicas de “competencia tributaria” que serán analizadas en páginas posteriores.

En suma, la recaudación generada por el Impuesto sobre el Patrimonio ascendió en el año 2019 a 1.155 millones de euros. ¿Cuánto supone esta cifra? ¿Hablamos de un volumen de recursos significativo en clave fiscal o de una aportación poco relevante? A continuación, la tabla 9 ofrece algunas comparaciones que permiten poner en perspectiva el peso relativo de lo recaudado por este tributo.

Como puede verse, el peso relativo de la recaudación por el Impuesto sobre el Patrimonio es muy reducido:

- Los ingresos totales observados durante dicho ejercicio alcanzaron los 438.150 millones de euros. Por lo tanto, Patrimonio generó apenas el 0,3% de dicha rúbrica.
- Excluyendo las cotizaciones sociales y evaluando solamente los ingresos tributarios, encontramos

que la recaudación anual fue de 212.808 millones de euros. En este caso, la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio sería de un insignificante 0,5%.

- Si medimos la recaudación que genera Patrimonio en relación con el gasto público desembolsado por las Administraciones (unos 523.441 millones de euros), vemos que el peso relativo de los ingresos aportados por dicho gravamen asciende a un mísero 0,2%.
- El déficit presupuestario en el que incurrieron las instituciones durante el año 2019 fue de 35.637 millones de euros. En relación con dicha cifra, Patrimonio solo supone un magro 3,2%.
- En comparación con el Producto Interior Bruto nacional, los 1.155 millones recaudados en concepto de Patrimonio durante el año 2019 suponen una cuota casi inexistente, equivalente al 0,09% de la producción económica total de España.

Según refleja la tabla 10, el peso relativo de la recaudación generada por el Impuesto sobre el Patrimonio es también muy moderado si lo comparamos con la recaudación total de las arcas públicas autonómicas españolas. En Cataluña, este gravamen inyecta el 1,82% de todos los ingresos percibidos por la Hacienda regional, el porcentaje más alto del país.

Las Islas Baleares, con un 1,3%, y Aragón, con un 0,8% figuran a continuación, seguidas de Galicia (0,75%), Comunidad Valenciana (0,68%) y Cantabria (0,67%).

El promedio regional se sitúa en un 0,6%. Esto quiere decir que, por cada 100 euros recaudados, las Haciendas de las comunidades autónomas solo obtienen 60 céntimos del Impuesto sobre el Patrimonio.

El peso relativo de la recaudación generada por

Patrimonio es más moderado en el Principado de Asturias (0,47%), la Región de Murcia (0,41%), las Islas Canarias (0,38%) Castilla y León (0,34%) o Andalucía (0,34%). Los ratios más bajos del mapa autonómico corresponden a La Rioja (0,27%), Castilla La Mancha (0,19%) y Extremadura.

Tabla 10. Peso relativo de la recaudación generada por el Impuesto sobre el Patrimonio sobre el total de ingresos de las Haciendas autonómicas (2019).

| CCAA | Recaudación Patrimonio vs Ingresos Autonómicos |
|----------------------|--|
| Cataluña | 1,82% |
| Baleares | 1,30% |
| Aragón | 0,80% |
| Galicia | 0,75% |
| Comunidad Valenciana | 0,68% |
| Cantabria | 0,67% |
| Promedio CCAA | 0,60% |
| Asturias | 0,47% |
| Murcia | 0,41% |
| Canarias | 0,38% |
| Castilla y León | 0,34% |
| Andalucía | 0,27% |
| La Rioja | 0,27% |
| Castilla La Mancha | 0,19% |
| Extremadura | 0,12% |

Fuente: elaboración propia a partir de Agencia Tributaria (2020).

Tabla 9. Peso relativo de la recaudación generada por el Impuesto sobre el Patrimonio (2019).

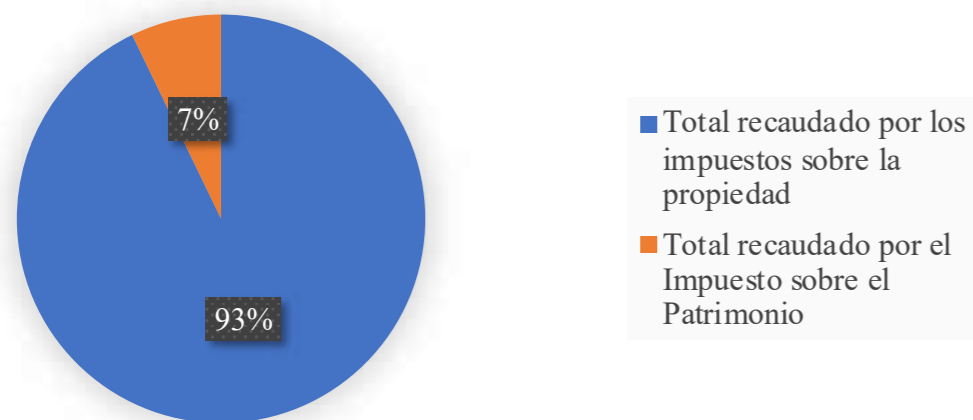
| Peso relativo del Impuesto sobre el Patrimonio | Resultado |
|--|-----------|
| ... en relación con los ingresos públicos | 0,30% |
| ... en relación con los ingresos tributarios | 0,50% |
| ... en relación con el gasto público | 0,20% |
| ... en relación con el déficit público | 3,20% |
| ... en relación con el PIB | 0,09% |

Fuente: elaboración propia.

³ Ministerio de Hacienda, “Recaudación definitiva por tributos cedidos 2019” (2020). Disponible en: <<http://www.hacienda.gob.es/CDI/Impuestos/RecaudacionDefinitiva2019.pdf>>.

Gráfico 5. Peso relativo del Impuesto sobre el Patrimonio en relación con el conjunto de los impuestos sobre la propiedad (España, 2019).

Peso relativo del Impuesto sobre el Patrimonio en relación con el conjunto de los impuestos sobre la propiedad



Fuente: elaboración propia a partir de OCDE (2020) y Ministerio de Hacienda (2020).

Por último, tomando de nuevo un enfoque nacional, ¿qué hay del peso específico del Impuesto sobre el Patrimonio en la categoría fiscal que abarca este tipo de gravámenes? En el anterior apartado vimos que los impuestos sobre la propiedad suponen el 7% de los ingresos tributarios recabados por el fisco español. Este porcentaje se traduce en unos 15.000 millones de euros generados mediante este tipo de figuras fiscales.

Tal y como puede verse en el gráfico 5, alrededor del 93% de los ingresos por impuestos sobre la propiedad recaudados en España provienen de otros tributos, mientras que Patrimonio apenas tiene un peso del 7%. Dicho de otro modo: Patrimonio simplemente aporta el 7% del 7% de la recaudación total.

4

LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD EN LA UE-27

Eurostat estima que, en promedio, los impuestos sobre la propiedad aplicados por los veintisiete países miembros de la Unión Europea generan una recaudación equivalente al 2,3% del PIB. Esta cifra se

subdivide a su vez en el 1,3% del PIB que generan los gravámenes aplicados sobre los bienes inmuebles y el 1% que aporta el resto de tributos de este corte.⁴

Tabla 11. Recaudación de los impuestos sobre la propiedad en la UE-27 (sobre % del PIB, 2019).

| País | Bienes inmuebles | | |
|------------|------------------|-----|------|
| Alemania | 0,4 | 0,7 | 1,12 |
| Austria | 0,2 | 0,6 | 0,78 |
| Bélgica | 1,2 | 2,3 | 3,53 |
| Bulgaria | 0,3 | 0,5 | 0,82 |
| Chipre | 0,2 | 0,7 | 0,90 |
| Croacia | 0,7 | 0,5 | 1,19 |
| Dinamarca | 2,0 | 0,6 | 2,53 |
| Eslovaquia | 0,4 | 0,0 | 0,41 |
| Eslovenia | 0,5 | 0,1 | 0,60 |
| España | 1,2 | 1,5 | 2,64 |
| Estonia | 0,2 | 0,1 | 0,28 |
| Finlandia | 0,8 | 0,7 | 1,45 |
| Francia | 3,1 | 1,5 | 4,59 |

⁴ Eurostat, "Data on Taxation" (2020). Disponible en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/business/economic-analysis-taxation/data-taxation_en.

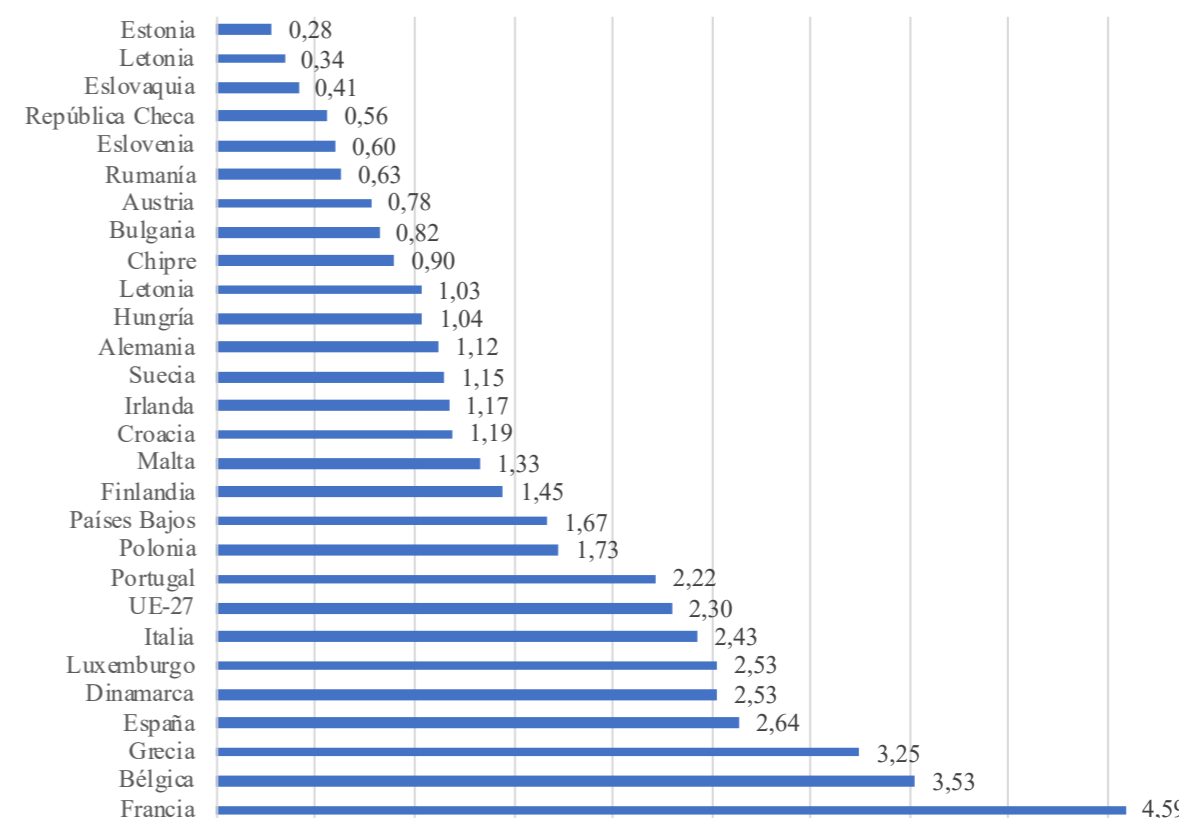
| | | | |
|-----------------|-----|-----|------|
| Grecia | 2,6 | 0,7 | 3,25 |
| Hungría | 0,5 | 0,6 | 1,04 |
| Irlanda | 0,6 | 0,6 | 1,17 |
| Italia | 1,4 | 1,0 | 2,43 |
| Letonia | 0,8 | 0,3 | 1,03 |
| Letonia | 0,3 | 0,0 | 0,34 |
| Luxemburgo | 0,1 | 2,5 | 2,53 |
| Malta | 0,0 | 1,3 | 1,33 |
| Países Bajos | 0,9 | 0,8 | 1,67 |
| Polonia | 1,2 | 0,6 | 1,73 |
| Portugal | 0,8 | 1,4 | 2,22 |
| República Checa | 0,2 | 0,4 | 0,56 |
| Rumanía | 0,5 | 0,1 | 0,63 |
| Suecia | 0,7 | 0,5 | 1,15 |
| UE-27 | 1,3 | 1,0 | 2,30 |

Fuente: Eurostat (2020).

Si nos centramos en la capacidad recaudatoria de los impuestos aplicados sobre la propiedad de los contribuyentes, encontramos que Francia, Bélgica, Grecia y España registran los niveles más altos de presión fiscal sobre los activos de sus ciudadanos, puesto que su recaudación por esta vía asciende al 4,59% del PIB en el caso de la república gala, al 3,53% del PIB en Bélgica, al 3,25% del PIB en el país heleno

y al 2,64% del PIB en el Reino de España. En cambio, de acuerdo con los datos de Eurostat, los países miembros de la Unión Europea que obtienen un nivel de recursos fiscales más reducido por concepto de los impuestos sobre la propiedad de sus contribuyentes son Estonia (0,28% del PIB), Letonia (0,34% del PIB), Eslovaquia (0,41%) y República Checa (0,56% del PIB).

Gráfico 6. Recaudación de los impuestos sobre la propiedad en la UE-27 (sobre % del PIB, 2019).



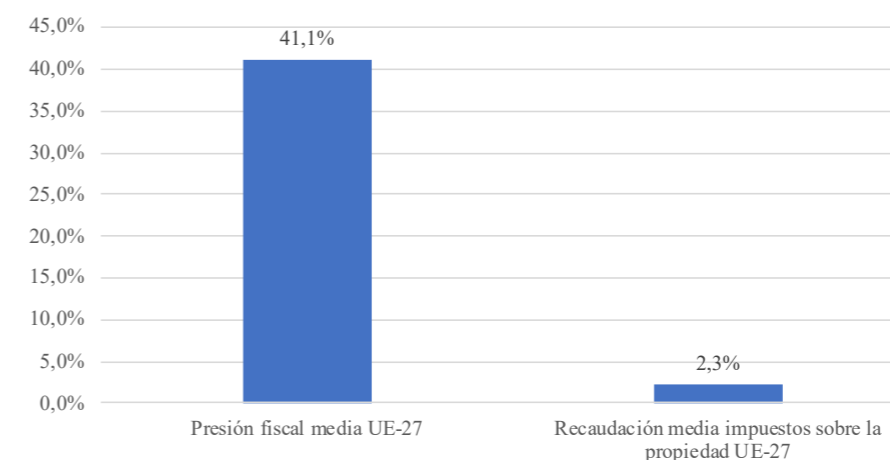
Fuente: Eurostat (2020).

Resulta evidente, por lo tanto, que el conjunto de tributos dirigidos a gravar la propiedad en los países de la UE-27 generan un volumen de recursos muy reducido, que apenas alcanza, en promedio, el 2,3% del PIB. Incluso en los países que más ingresos generan por esta vía, hablamos de porcentajes

relativamente bajos, que oscilan entre el 2,43% del PIB de Italia y el 4,59% del PIB de Francia.

Teniendo en cuenta que la presión fiscal media en la UE-27 asciende al 41,1% del PIB, el 2,3% del PIB que aportan los impuestos sobre la propiedad supone apenas un 5,6% del total de ingresos tributarios.

Gráfico 7. Presión fiscal (% PIB) media en la UE-27 y recaudación media (% PIB) de los impuestos sobre la propiedad UE-27.



Fuente: Eurostat (2020).

¿EFICIENCIA O MORALIDAD?

Según un informe del think tank Foro Regulación Inteligente, el Impuesto sobre el Patrimonio “se ha convertido en un tributo polémico, puesto que el debate político y mediático sobre su aplicación gira, a menudo, en torno a cuestiones morales. Ante un aumento galopante de la deuda pública, derivado del Gran Confinamiento y la crisis económica subsiguiente, los partidarios de este tributo insisten en que una salida “ética” o “justa” de la crisis pasa por cargar la tributación sobre los hombros de “los ricos”. Este discurso alimenta la aplicación e incluso el refuerzo de este impuesto”.⁵

A pesar de esta retórica, que sin duda tiene eco en las filas de la izquierda política y mediática del Viejo Continente, solo el gobierno español mantiene en su ordenamiento tributario un impuesto específicamente dirigido contra el patrimonio de sus contribuyentes más acaudalados. Conviene aclarar que, aunque Francia y Países Bajos también cuentan con un tributo denominado así, el gravamen galo es, en realidad, un recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, mientras que en el país neerlandés se trata de una tasa que sustituye al tramo del ahorro en el Impuesto sobre la Renta.⁶

De modo que, a pesar de que existe una corriente de pensamiento dentro del campo de la economía que defiende que se grave y se penalice la acumulación patrimonial con fines de “justicia fiscal”, de “redistribución de la riqueza” o de “reducción de la desigualdad”, lo cierto es que ningún gobierno europeo, salvo el español, parece tomar en consideración estos planteamientos.

¿A qué se debe esa postura de rechazo? Una de las claves para entender el rechazo generalizado a imponer este tipo de impuestos es que, incluso dando por buena la teórica necesidad de articular políticas redistributivas, la evidencia disponible muestra que el Impuesto sobre el Patrimonio apenas arroja resultados en esta dirección.

Un estudio reciente elaborado por Edward N. Wolff pone de manifiesto que, en caso de aplicarse un tributo de este corte en Estados Unidos, el coeficiente Gini referido a la desigualdad de renta apenas se reduciría en 0,004 puntos, mientras que el mismo indicador aplicado a la desigualdad patrimonial apenas bajaría en 0,0005 puntos.⁷ Por lo tanto, aunque asumiésemos el marco moral de los defensores de este tipo de medidas fiscales, lo cierto es que la evidencia empírica acredita que un tributo como Patrimonio resulta tremendamente ineficiente a la hora de cumplir el supuesto propósito con el que ha sido aprobado.

En España, la desigualdad de renta observada entre 2008 y 2011 y medida a través del Coeficiente de Gini fue de 33,2 puntos. En cambio, de 2012 a 2019, este indicador ascendió a 34 puntos.⁸ ¿Por qué tiene sentido evaluar estos dos periodos? Porque Patrimonio dejó de aplicarse en el país ibérico entre los años 2008 y 2011, pero fue reintroducido a partir de 2012. De modo que los niveles de desigualdad de la renta registrados en los años en que no se aplicó el Impuesto sobre el Patrimonio fueron inferiores que en el periodo marcado por su reintroducción en el ordenamiento tributario.

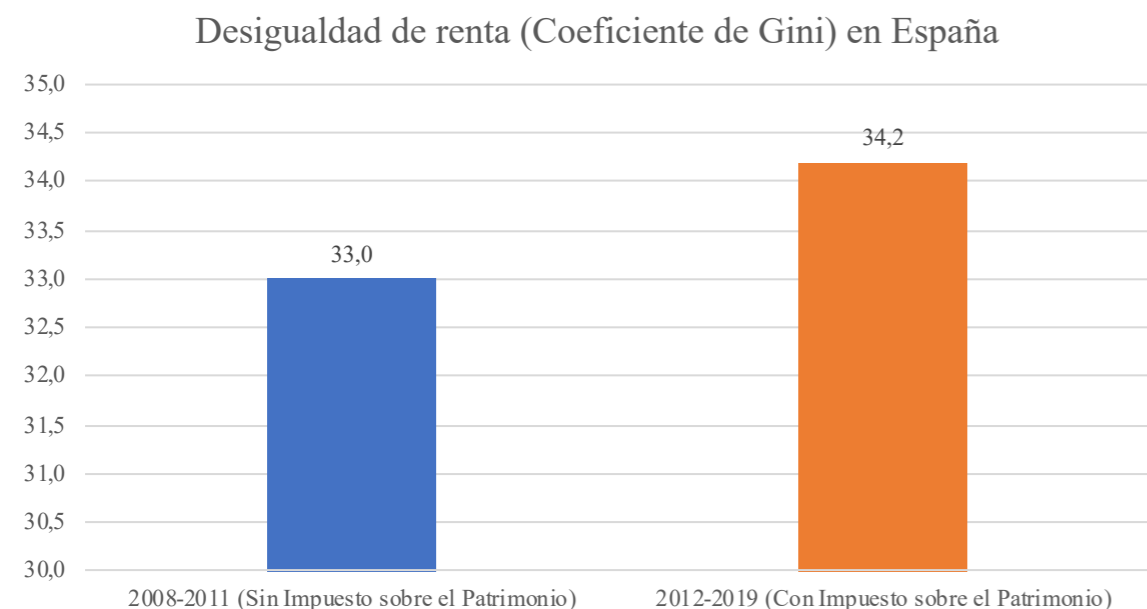
⁵ Foro Regulación Inteligente, “Acerca de la confiscatoriedad del Impuesto sobre el Patrimonio” (2021).

⁶ Alberto Vaquero y María Cadaval, “Propuestas de reforma de la imposición patrimonial en España: El Impuesto de Patrimonio y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones”, Instituto de Estudios Fiscales (2020).

⁷ Edward N. Wolff, “Wealth Taxation in the United States”, Working Paper 26544, National Bureau of Economic Research (2019). Disponible en: <<http://www.nber.org/papers/w26544>>.

⁸ Instituto Nacional de Estadística, “Coeficiente de Gini”, Encuesta de Condiciones de Vida. Disponible en: <<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=9966>>.

Gráfico 8. Desigualdad de renta (Coeficiente de Gini) en España, con y sin Impuesto sobre el Patrimonio



Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

En este sentido, conviene recordar que, tal y como han explicado numerosos expertos en asuntos tributarios, las grandes fortunas cuentan con herramientas de planificación fiscal que les permiten eludir el pago de este tributo en el marco de la ley. Por ejemplo, puesto que el gravamen se calcula restando activos y pasivos, una práctica común en el actual entorno monetario, marcado por unos tipos de interés extremadamente bajos, pasa por acudir a mecanismos de deuda que pueden ser descontados de la base imponible del gravamen, con ánimo de reducir o incluso eliminar la obligación de pagar este impuesto ante la Agencia Tributaria.

Es importante considerar, además, que aplicar un Impuesto sobre el Patrimonio plantea dilemas morales que rara vez entran en la consideración de sus principales defensores. De entrada, está la

cuestión de los incentivos. En la medida en que se impone un tributo adicional a quienes logran atesorar un mayor patrimonio, el sistema fiscal está enviando un mensaje negativo a los contribuyentes, penalizando el éxito económico al castigar a quienes logran amasar un mayor volumen de activos.

Por otro lado, desde el punto de vista de la equidad horizontal, un tributo así implica que, con un mismo nivel de renta, aquel individuo que haga un esfuerzo por tener una mayor tasa de ahorro tiene más probabilidades de acabar sufriendo mayores niveles de tributación que aquel ciudadano que opte por consumir todos sus ingresos.⁹ Así, Patrimonio introduce un claro sesgo que va en contra del ahorro y de la inversión, dos ingredientes centrales en cualquier economía de mercado.

⁹ Miguel Sebastián, "Otra vez el impuesto sobre patrimonio", El Español (17 de mayo de 2020). Disponible en: <http://www.elespanol.com/invertia/opinion/20200517/vez-impuesto-patrimonio/490580939_13.html>.

LA DISPARIDAD TERRITORIAL DEL GRAVAMEN

El único Impuesto sobre el Patrimonio vigente en Europa es el español, que está regulado por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Dicha figura impositiva ya existía con anterioridad a tal fecha. Para ser precisos, en 1977 se había introducido en el ordenamiento tributario, concebido como un gravamen “extraordinario” y “temporal” que finalmente ha seguido aplicándose de forma ininterrumpida, salvo entre 2008 y 2011.

Fue el gobierno socialista de Rodríguez Zapatero el que suprimió de facto, que no de iure, el Impuesto sobre el Patrimonio. Por aquel entonces, la camarilla de asesores del mandatario de izquierdas contaba con varios asesores socio-liberales, como David Taguas o Miguel Sebastián, quienes obraron el milagro de conseguir que Zapatero optase por eliminar este tributo. El principal partido de la oposición

(PP) respaldó la decisión de Zapatero. De hecho, la Comunidad de Madrid había avanzado previamente en esta dirección, al bonificar por completo el tributo. Sin embargo, Rodríguez Zapatero recuperó el Impuesto sobre el Patrimonio en 2011, consolidando así un giro izquierdista que arrancó con el estallido de la Gran Recesión y que derivó en una nefasta política fiscal que llevó a España a la ruina.

En la actualidad, el funcionamiento de Patrimonio dista mucho de ser sencillo. Se trata de un tributo cedido a los gobiernos regionales, cuyas competencias normativas permiten fijar el mínimo exento, el tipo del gravamen, las deducciones aplicables o las bonificaciones de la cuota. En País Vasco y Navarra, que están fuera del régimen común de financiación, se aplican tributos distintos pero de naturaleza muy similar al Impuesto sobre el Patrimonio.

Tabla 12. Esquema estatal del Impuesto sobre el Patrimonio en España (sujeto a variaciones por parte de los gobiernos autonómicos).

| Base liquidable (hasta X euros) | Cuota del Impuesto (euros) | Resto base liquidable (hasta euros) | Tipo de gravamen aplicable (en %) |
|---------------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 167.129,45 | 0,2% |
| 167.129,45 | 334,26 | 167.123,43 | 0,3% |
| 334.252,88 | 835,63 | 334.246,87 | 0,5% |
| 668.499,75 | 2.506,86 | 668.499,76 | 0,9% |
| 1.336.999,51 | 8.523,36 | 1.336.999,50 | 2,3% |
| 2.673.999,01 | 25.904,35 | 2.673.999,02 | 2,7% |
| 5.347.998,03 | 71.362,33 | 5.357.998,03 | 2,1% |
| 10.695.996,06 | 183.670,29 | En adelante | 3,5% |

Fuente: Ministerio de Hacienda.

Aunque la normativa estatal ancla en cierto modo los umbrales y las reglas del tributo, lo cierto es que su desarrollo legislativo es distinto en todas las comunidades autónomas. Por ejemplo, en cuanto al mínimo exento, vemos que la mayoría de los territorios fijan como criterio unos 700.000 euros, a los que añaden 300.000 euros de valor de la vivienda habitual. Sin embargo, el mínimo exento es mucho más bajo en Aragón (400.000 euros), Cataluña y Extremadura (500.000 euros) o Comunidad Valenciana (600.000 euros). También Navarra, comunidad de régimen foral, fija el mínimo exento en 550.000 euros. Por lo tanto, en la práctica vemos que el nivel de activos a partir del cual se cobra el Impuesto sobre el Patrimonio puede llegar a ser casi un 50% inferior al umbral de referencia indicada por la legislación estatal.

De igual manera, la escala del gravamen en la norma nacional abarca ocho tramos, una nueva muestra de la complejidad normativa asociada al Impuesto sobre el Patrimonio. Los tipos en vigor varían desde el 0,2 al 3,5%, tal y como se puede apreciar en la tabla 12. Hasta finales de 2020, el umbral superior alcanzaba el 2,5%, pero el gobierno de coalición entre PSOE y Podemos elevó un 40% el tipo de referencia, hasta dejarlo en el 3,5% vigente desde 2021.

Algunas regiones han modificado los múltiples tipos impositivos del gravamen con la meta de

incrementarlos, fijando niveles superiores respecto a lo estipulado en la regulación estatal. En Extremadura, por ejemplo, el tipo marginal llega al 3,75%, lo que supone el nivel más alto de todo el país. Las demás comunidades en las que se supera el 3% son las Islas Baleares, con un 3,45%, la Comunidad Valenciana, con un 3,12%, Andalucía, Galicia y Cantabria, con un 3,03% y el Principado de Asturias y Murcia, con un 3%. Cataluña se queda a las puertas, con un 2,75%.

Las bonificaciones en la cuota son destacables solamente en el caso de la Comunidad de Madrid (que la eleva hasta el 100% y, en la práctica, ha eliminado la necesidad de abonar este gravamen) y La Rioja (donde la bonificación es del 75%, pero el gobierno regional conformado por PSOE y Podemos ha anunciado cambios al alza).

Por lo tanto, la aplicación de Patrimonio está marcada por una enorme complejidad. El tributo sobre los activos de los contribuyentes más acaudalados ni siquiera es el mismo en todo el país, puesto que las comunidades de régimen propio (País Vasco y Navarra) han desarrollado su propio gravamen. Además, Patrimonio está bonificado al 100% en la Comunidad de Madrid, pero alcanza tipos de hasta el 3,75% en otras regiones, donde las reglas que determinan la base imponible llegan a reducir casi un 50% el mínimo exento aplicado para el cobro de este gravamen con respecto al tipo estatal de referencia.

RECAUDACIÓN DECRECIENTE Y ANTI-CÍCLICA

Lo primero que llama la atención si repasamos la evolución de la recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio aplicado por España es que, comparando los años 2013 y 2019, los ingresos tributarios generados por esta vía no solo no han aumentado, sino que se han reducido más de un 15%.

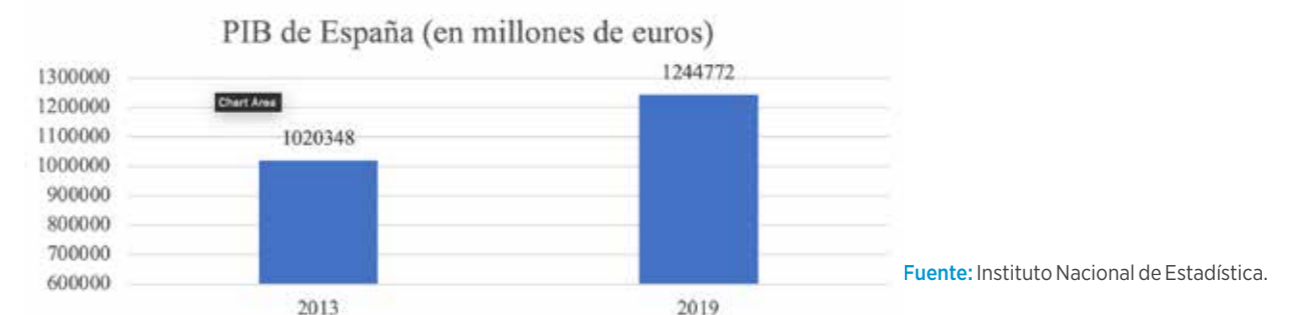
Como puede verse en el gráfico 9, Patrimonio inyectó en las arcas públicas regionales un total de 1.364 millones de euros durante el ejercicio 2013. Sin embargo, como ya se planteó en páginas anteriores, la recaudación obtenida por esta vía en 2019 se redujo a apenas 1.155 millones de euros.

Esta caída de la recaudación, superior a los 200 millones de euros, coincide con un periodo de expansión económica en el que el PIB nacional aumentó un 22%, al hilo de un crecimiento anual medio del 3,1% en términos nominales (ver gráfico 10).¹⁰ Además, si atendemos a los informes de la consultora Capgemini, el número de españoles con un patrimonio superior al millón de dólares subió de 160.000 a 235.000 entre los años 2013 y 2019 (ver gráfico 11).¹¹

Gráfico 9. Recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio en España (millones de euros), 2013 y 2019.



Gráfico 10. Producto Interior Bruto de España (en millones de euros), 2013 y 2019



¹⁰ Instituto Nacional de Estadística, "Contabilidad Nacional" (2013 y 2019).

¹¹ Capgemini, "World Wealth Report" (2013 y 2019).

Gráfico 11. Número de españoles con un patrimonio superior al millón de euros (2013 y 2019).

Fuente: World Wealth Report de Capgemini (2013, 2019).

Por lo tanto, aunque lo lógico hubiese sido que aumentase la recaudación a tenor del fuerte crecimiento de la economía y del número de personas con un patrimonio superior al millón de dólares, lo cierto es que las cifras de ingresos generados por el Impuesto sobre el Patrimonio arrojan una caída del 15% entre 2013 y 2019.

Puesto que durante dicho periodo se produjeron revisiones al alza de las reglas y los tipos del impuesto, lo ocurrido obedece, como es aparente, a la puesta en práctica de estrategias de elusión fiscal que, dentro de la ley, permiten aminorar o incluso esquivar por completo el pago del gravamen.

Se constata, pues, el rendimiento decreciente del impuesto y una tendencia opuesta al ciclo macroeconómico, dos factores más que desaconsejan la implementación del gravamen, puesto que el fin de todo tributo es recaudar (cosa que Patrimonio hace cada vez peor conforme pasan los años) y la meta de todo modelo fiscal debe ser la estabilidad (algo especialmente difícil si la tendencia recaudatoria es opuesta a la evolución de la economía).

DEL TIPO NOMINAL AL TIPO EFECTIVO

Según los datos de la Agencia Tributaria española para el ejercicio 2018, el Impuesto sobre el Patrimonio acarreó un total de 206.037 liquidaciones con base imponible positiva. Tras considerar el mínimo exento y las bonificaciones en vigor, tuvieron que hacer frente al gravamen unas 177.931 personas.

Según Foro Regulación Inteligente, la mitad de la recaudación se corresponde con el tramo de la base imponible correspondiente a aquellos contribuyentes que atesoran un patrimonio comprendido entre 1,5 y 6 millones de euros, a pesar de que este segmento supone solamente el 26% del total de las declaraciones registradas.¹²

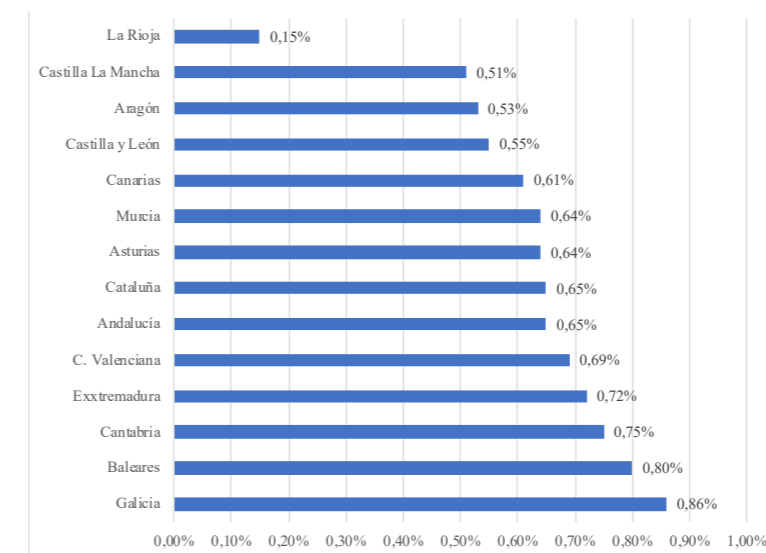
Partiendo de las cifras de recaudación observadas durante el ejercicio analizado (1.123 millones de euros), observamos que el pago medio ascendió a 6.311 euros por afectado. El tipo efectivo medio fue del 0,63%, aunque se observan importantes diferencias por región, con algunos territorios como La Rioja donde

las bonificaciones dejan el tipo efectivo medio en el 0,15%, pero otras como Galicia donde dicho indicador asciende al 0,86% (ver 12).

Por lo tanto, los datos referidos al tipo efectivo muestran importantes diferencias, que obedecen por un lado a la estructura de la riqueza en cada región y, por otro lado, a la normativa del impuesto en cada territorio. Por ejemplo, el tipo aplicado en Galicia está sesgado al alza al ser la región de residencia de algunas de las mayores fortunas de España, incluyendo uno de los hombres más ricos del mundo, Amancio Ortega. Otro ejemplo lo tenemos en La Rioja, que reduce a la cuarta parte el tipo efectivo del gravamen a raíz de su bonificación del 75%.

Por último, si se considerase el 0% vigente en Madrid a efectos de calcular el tipo efectivo medio, dicho indicador se reduciría un 8%, al pasar del 0,63% al 0,58%.

Gráfico 12. Tipo efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio, por comunidad autónoma (2018).



Fuente: elaboración propia a partir de Agencia Tributaria.

¹² Foro Regulación Inteligente (2021).

SUPERPOSICIÓN DE IMPUESTOS

De acuerdo con un informe del Instituto Económico Molinari, un trabajador español que percibe el salario promedio abona al fisco 15.189 euros anuales solamente por el pago de cotizaciones sociales, IVA e Impuesto sobre la Renta (IRPF). Aunque el salario bruto medio es de 26.923 euros, esta rúbrica implica también el pago de 8.050 euros de cotizaciones sociales por parte de la empresa, de modo que el coste laboral ligado a un salario medio es de 34.973 euros, una vez incorporamos dicho pago fiscal.

Además de esos 8.050 euros que corren a cargo de la empresa, hay otros 1.710 euros de desembolso anual ligados también a las cotizaciones sociales, pero anotados directamente al trabajador. Por otro lado, la aportación de un salario medio en concepto de IRPF supone otros 3.980 euros por ejercicio.

De manera que, pese a que el coste laboral total derivado de emplear a un trabajador que percibe el salario medio asciende a casi 35.000 euros, el salario neto que le queda a dicho asalariado una vez se descuentan las cotizaciones sociales y el IRPF se reduce a apenas 21.233 euros.

Además, si consideramos que la compra de bienes y servicios implica un recargo adicional del 21% en concepto de IVA, encontramos que la renta disponible de los españoles después de impuestos se reduce otros 1.449 euros, hasta caer a 19.784 euros, en el caso de un salario medio. Esto supone un coste fiscal del 43,43%, equivalente a entregar a Hacienda toda la retribución percibida desde el 1 de enero hasta el 8 de junio.

Eso sí: sería un error pensar que la carga fiscal se reduce simplemente a las cotizaciones sociales, el IRPF y el IVA, puesto que existen muchos otros tributos que elevan más aún la factura soportada por los contribuyentes. Es el caso de los impuestos

especiales, del impuesto sobre bienes inmuebles, de los tributos que gravan la contratación de seguros, de las figuras fiscales ligadas a la compra y el uso de vehículos, etc.

Pero, no lo olvidemos, el patrimonio que puede llegar a atesorar un contribuyente después de hacer frente a todos esos pagos se ve sujeto posteriormente a otras cargas, como por ejemplo el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que grava las herencias o las transmisiones de activos en vida, o el propio Impuesto sobre el Patrimonio, al que va dedicado el presente informe.

Así pues, una evaluación integral y completa sobre la carga fiscal que enfrenta la riqueza de las familias implica, necesariamente, compaginar un estudio de la realidad específica del Impuesto sobre el Patrimonio con el análisis paralelo de otros tributos que gravan esos activos previamente, generando una superposición de capas que solo contribuyen a elevar la factura impositiva soportada por los contribuyentes.

Como explica Foro Regulación Inteligente, “en otros países en donde también se tributa en función de la riqueza, caso de Suiza, no existen figuras tributarias como el impuesto sobre las ganancias del capital. Otro ejemplo similar es el de Noruega, donde se ha suprimido el Impuesto de Sucesiones para aligerar la carga fiscal que soportan tales activos. De modo que, aunque ambos países sí aplican un Impuesto sobre el Patrimonio, también han tomado medidas orientadas a eliminar otros tributos, evitando así la llamada doble imposición. A esto habría que sumarle, como ya se indicó anteriormente, el hecho de que los tipos fijados en Suiza o Noruega son menores o la consideración de que los niveles de riqueza son mayores, de modo que la presión fiscal sobre el patrimonio es mucho más baja en ambos casos que

en España, único miembro de la UE-27 que mantiene este tributo”.¹³

Para entender mejor el solapamiento de cargas fiscales que sufren los contribuyentes españoles, podemos plantear el caso de un arrendador de viviendas. Si su stock de inmuebles está valorado en un millón de euros y su rendimiento anual es del 4%, soportará un tipo efectivo del 13,7% en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Sin embargo, el coste fiscal real será mucho más elevado, puesto que, por el camino, se habrán aplicado muchas otras retenciones tributarias. Es el caso del IBI (abonado por ser poseedor de la vivienda) o del IRPF (puesto que lo percibido por los alquileres entraría en la base imponible de dicho tributo). Según Foro Regulación Inteligente, el pago final sería de entre 18.694 y 23.356 euros. De modo que, en la práctica, el contribuyente perdería entre el 46,7% y el 58,4% de lo ingresado en concepto de alquiler debido al pago combinado de Patrimonio, IBI e IRPF.¹⁴

Pero, como es lógico, este cálculo peca de conservador, puesto que el proceso de adquisición del inmueble lleva aparejados otros tributos:

- Si las viviendas han sido adquiridas por el arrendador, habrán tenido que soportar el coste implícito del pago de IRPF, IVA y Plusvalía Municipal, tres tributos exigidos al vendedor pero trasladados vía precio al comprador. Además, debe considerarse también el efecto de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Si las viviendas han sido recibidas mediante una herencia o una sucesión, el contribuyente deberá abonar la correspondiente cuota del Impuesto de Sucesiones o Donaciones. Aunque muchos países europeos ya no cuentan con este tributo, España lo sigue aplicando, con niveles de retención que llegan incluso al 34%. Igualmente, se exige el pago de la Plusvalía Municipal al heredero o receptor de la donación.

Por lo tanto, un solo activo inmobiliario recibiría tres castigos fiscales directos cada año, pero previamente habría soportado cinco tributos más, en caso de haber sido adquirido, o dos gravámenes más, en caso de haber obtenido la propiedad a través de una herencia o de una donación.

¹³ Foro Regulación Inteligente (2021).

¹⁴ Ibid.

LA CARGA FISCAL REAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Como hemos visto anteriormente, un contribuyente que obtenga apenas 40.000 euros anuales en concepto de alquileres puede perder entre el 46,7% y el 58,4% de su ganancia debido al impacto de Patrimonio, IBI e IRPF. Semejantes niveles de presión fiscal nos recuerdan un viejo debate sobre los límites de la fiscalidad de la riqueza.

Tomemos de nuevo como ejemplo el caso de un ciudadano que atesora un patrimonio de un millón de euros, pero que en este caso los guarda en el banco. Los rendimientos actuales son tan insignificantes (0,1%) que el depósito solo le generaría unos 1.000 euros de beneficio. En el IRPF, dicha ganancia tributaría en la base imponible del ahorro, soportando una retención del 19% que supondría 190 euros de pago al fisco.

Sin embargo, puesto que el contribuyente en cuestión posee más de un millón de euros en activos, también debería pagar el Impuesto sobre el Patrimonio. En ese caso, se le añadiría a la obligación de pagar el IRPF la exigencia de abonar el tributo al que va dedicado el presente estudio. ¿Resultado? La factura fiscal se encarecería en 5.490 euros, dejando el tipo efectivo sobre los magros rendimientos obtenidos en un nivel abiertamente confiscatorio y aberrante del 568%.

Puede resultar chocante hablar de confiscatoriedad en un tributo cuyo tipo superior asciende a un 3,5%. Al fin y al cabo, es más habitual encontrarse con este tipo de críticas en otras figuras fiscales como el Impuesto sobre la Renta, donde algunas comunidades autónomas españolas llegan a aplicar un tipo marginal del 54%.

Sin embargo, al contrario de lo que sucede con el Impuesto sobre la Renta, es importante recalcar dos cuestiones: por un lado, no hablamos de una tasa sobre el flujo de ingresos de los contribuyentes, sino de una tasa aplicada sobre el stock de activos que poseen estos, de modo que, por diseño, es posible tributar por Patrimonio pese a tener cero ingresos durante un año; por otro lado, no se trata de un gravamen ajustado a las ganancias conseguidas, puesto que de lo contrario se integraría en la base imponible del ahorro en el Impuesto sobre la Renta, sino que hablamos de una tasa que puede rebasar los retornos obtenidos, si los hubiese.

Alan D. Viard, analista del American Enterprise Institute, se ha referido a esta cuestión indicando que, en efecto, “se trata de un impuesto flujo que grava cada año el stock de capital”. La unidad de tiempo es algo muy relevante en este sentido, porque un gravamen del 2% anual aplicado durante diez años se convierte en una retención efectiva del 20%, mientras que un 2% aplicado sobre el flujo anual seguiría suponiendo un pago real del 2% a lo largo de una década.¹⁵

El Impuesto sobre el Patrimonio presupone de esta forma la existencia de unas ganancias que ni siquiera tienen por qué producirse. En caso de pérdidas, se paga igualmente el impuesto y el stock de riqueza se ve aún más mermado. Y en caso de que la rentabilidad conseguida sea inferior al tipo del gravamen, Hacienda se lleva la parte del león.

Foro Regulación Inteligente plantea el siguiente ejemplo práctico para explicar la perversa dinámica

¹⁵ Viard, A. D. (2019). Wealth Taxation: An Overview of the Issues. The Aspen Institute. Disponible en: <https://www.aspeninstitute.org/wp-content/uploads/2019/09/Wealth-Taxation-An-Overview-of-the-Issues.pdf>

confiscatoria que encierra este tributo:¹⁶

“Si una persona tiene un patrimonio de 10 millones de euros, tendrá que soportar el tipo del 3,5%. Asumiremos que la rentabilidad que obtiene dicho contribuyente por la puesta en valor de sus activos asciende al 3%. En ese caso, el gravamen tendría un peso equivalente al el 117% de las ganancias”

“Sin tener en cuenta otros impuestos, ya estaríamos ante un escenario en el que el contribuyente conseguiría unas rentas del capital de 300.000 euros, pero la cuota a ingresar al fisco sería aún mayor, puesto que alcanzaría los 350.000 euros, lo que supone una confiscación o expropiación”.

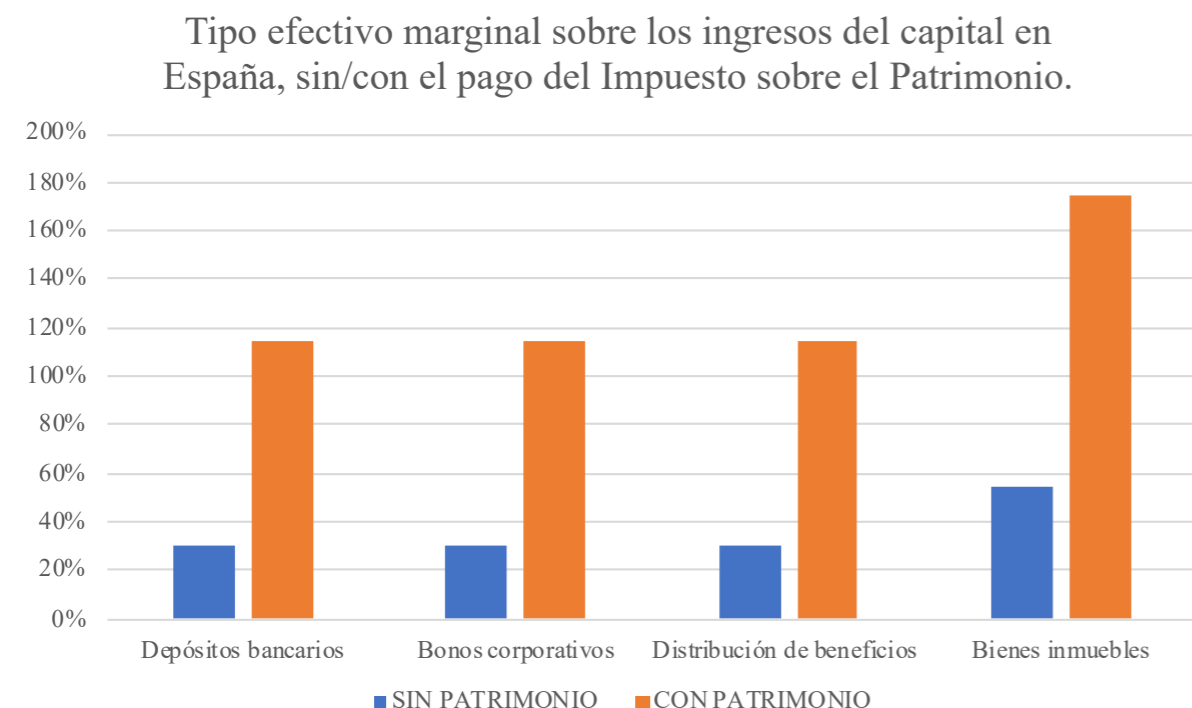
Según cálculos elaborador por la OCDE, el Impuesto sobre el Patrimonio aplicado por España eleva de manera significativa la carga fiscal soportada por los contribuyentes sobre los ingresos que les reportan

sus activos. En concreto, según indica el informe elaborado por la OCDE, “los tipos impositivos efectivos marginales alcanzan valores por encima del 100%, lo que significa que el retorno real estaría siendo sustraído por completo por el sistema impositivo”.¹⁷

Esto significa que, a pesar de que los contribuyentes optan por ahorrar, los ingresos que esto les reporta terminan siendo confiscados íntegramente y, además, el valor real de su riqueza se reduce en términos netos una vez se han aplicado los tributos en vigor (incluido el de Patrimonio).

En el gráfico 13 se recogen estos cálculos de la OCDE, planteando cuál es el tipo efectivo marginal sobre los ingresos del capital en España para cuatro escenarios (depósitos bancarios, bonos corporativos, distribución de beneficios y bienes inmuebles) y bajo dos supuestos (sin/con la aplicación del gravamen sobre el patrimonio).

Gráfico 13. Tipo efectivo marginal sobre los ingresos del capital en España, con y sin Impuesto sobre el Patrimonio.



Fuente: OCDE (2018).

Para seguir explicando esta cuestión de forma práctica, volvamos al informe de Foro Regulación Inteligente.¹⁸ Esta vez, plantearemos un supuesto en el que un contribuyente posee activos valorados en un millón de euros. Para establecer el pago del gravamen, nos fijaremos en el comportamiento del selectivo durante el último cuatrimestre de 2020, puesto que este es el periodo de referencia para el cálculo de la base imponible.

Para este supuesto, y de acuerdo con el rendimiento de la bolsa española observado entre septiembre y diciembre de 2020, encontramos que el patrimonio en cuestión habría enfrentado un rendimiento negativo, con pérdidas del -15,5%. De modo que, lejos de haberse enriquecido, este contribuyente habría sufrido una minoración del valor de su cartera equivalente a 155.000 euros.

Bajo este escenario, el contribuyente sufriría una retención fiscal... a pesar de que sus activos no solo no han aumentado su valor, sino que han caído de un millón de euros a 845.000 euros. Esto recalca, a su vez, el problema de decidir cuál es el periodo de referencia que define la base imponible, máxime en

el caso de unos activos que no han sido liquidados y que, por lo tanto, siguen dentro de un ciclo de inversión por concluir.

Una vez más, las reglas del gravamen exigen un pago de impuestos muy abultado incluso en ausencia de ganancias. De modo que la cuestión de la confiscatoriedad, presente también en otros tributos como el Impuesto sobre la Renta, se ve enormemente agravada en el caso de Patrimonio, tal y como ilustran los anteriores ejemplos.

De hecho, esta situación plantea una posible cuestión legal en torno a la legalidad de exigir un pago tributario en este tipo de circunstancias. La Constitución Española, al igual que la de otros países, establece la capacidad del contribuyente como un principio básico para exigir el pago de impuestos. De esta cuestión trata el siguiente apartado, referido a la seguridad jurídica y la fiscalidad patrimonial. Para abordar esta cuestión, se ha tomado como referencia un informe del despacho Roca Junyent dedicado íntegramente a esta cuestión y presentado por la patronal empresarial española (CEOE) al gobierno de España y el Defensor del Pueblo.¹⁹

¹⁸ Foro Regulación Inteligente (2021).

¹⁹ Manuel J. Silva y Jordi Guarch, “Impuesto sobre el Patrimonio. Posible vulneración del principio constitucional de capacidad económica”, Roca Junyent (2020).

¹⁶ Foro Regulación Inteligente (2021).

¹⁷ OCDE, “The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD”, OECD Tax Policy Studies n. 26 (2018).

LA INSEGURIDAD JURÍDICA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El artículo 31.1 de la Constitución Española establece lo siguiente en relación con el pago de impuestos:

“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”

Estamos, por lo tanto, ante dos salvaguardias legales que podrían estar siendo vulneradas por el pago de un Impuesto sobre el Patrimonio como el vigente en el país ibérico. Por un lado, se codifica en la Carta Magna la importancia de considerar la “capacidad económica” del contribuyente. Por otro lado, se recoge que la fiscalidad no tendrá “alcance confiscatorio” en “ningún caso”.

Además, el artículo 31.1 liga el hecho de que los impuestos aplicados cumplan estas características a la idea de que el sistema tributario sea “justo”, de modo que se plantea un principio constitucional de “justicia fiscal” según el cual los gravámenes aplicados a los contribuyentes no pueden, en ninguna circunstancia, violar su capacidad o confiscar parte significativa de sus rentas o activos.

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional se pronunció en su sentencia 53/2014, indicando que “es inherente al concepto constitucional de tributo (...) que en su hecho imponible haya una fuente de capacidad económica”, puesto que “la propia noción de tributo implica que no se puede desconocer o contradecir el principio de capacidad económica”, lo que exige a “tomar en consideración, en su estructura, indicadores de dicha capacidad”.²⁰

Cabría plantear, por lo tanto, cuál es la “fuente de capacidad económica” observada en un gravamen como Patrimonio, que no se dirige sobre ninguna actividad económica en concreto, como puede ser el cobro de un salario, la venta de unas acciones o el reparto de unos beneficios, sino que se aplica sobre la mera tenencia de activos.

Evidentemente, en aquellos años en los que el patrimonio del contribuyente genera ciertos ingresos, podría argumentarse que sí existe una “fuente de capacidad económica”, pero cabría plantear el “alcance confiscatorio” de tal escenario, puesto que tales ganancias ya están gravadas por otros tributos, como se ha planteado anteriormente.

Pero, además, cuando el contribuyente no obtenga una renta suficiente de su patrimonio como para abonar el gravamen, se observan episodios como los descritos anteriormente, en los que el pago del impuesto se exige igualmente a pesar de que no hay ganancia que respalde dicho esfuerzo fiscal. De modo que, a lo largo de los años, este impuesto puede incluso tener el efecto de expulsar de su base imponible a un contribuyente que, debido a la incidencia del tributo, termina manejando un patrimonio inferior a la base imponible.

Desde el punto de vista jurídico, es evidente que el actual escenario plantea supuestos aberrantes, en la medida en que todo lo pagado en el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre el Patrimonio termina superando la totalidad de los ingresos conseguidos durante el año en curso. En términos efectivos, los pagos a Hacienda superarían las rentas obtenidas durante el ejercicio, generando una confiscación de gran alcance.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional n. 53/2014, de 10 de abril. Publicada en el BOE número 111 de 7 de mayo de 2014.

Por lo tanto, conviene ligar el debate en torno al Impuesto sobre el Patrimonio a la incidencia misma del Impuesto sobre la Renta, puesto que, si acaso existen retornos asociados a la tenencia de activos, estos se declaran (y tributan) en la declaración anual de la Renta. No en vano, cuando se introdujo este tributo mediante la Ley 19/1991, se hizo como una suerte de gravamen complementario del IRPF.

En esa línea va la Exposición de Motivos de la Ley 19/1991:

“La regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio, pone fin al carácter excepcional y transitorio que se predicaba del hasta ahora actualmente vigente, dando cumplimiento a lo que deben ser sus objetivos primordiales de equidad, gravando la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone; de utilización más productiva de los recursos; de una mejor distribución de la renta y la riqueza y de actuación complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

En primer lugar, el legislador alude al carácter supuestamente transitorio del tributo. Esto tiene que ver con el contenido de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Dicha ley creó el gravamen sobre el Patrimonio, pero lo definió como un “impuesto extraordinario”. El mero hecho de que en 2021 siga en vigor este tributo confirma la intuición del Premio Nobel de Economía, Milton Friedman, cuando afirmó que “no hay nada más permanente que un “programa temporal” del gobierno”...

Convertido Patrimonio en un impuesto permanente, la Exposición de Motivos de la Ley 19/1991 también alude al hecho de que el cobro de este gravamen debe entenderse como una “acción complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, además del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De nuevo, tiene sentido concebir de esta forma la incidencia práctica del tributo, puesto que, si acaso hay capacidad de pago para responder anualmente al pago de este gravamen, se produce necesariamente porque el patrimonio acumulado genera unas rentas determinadas – y suficientes.

De hecho, el propio legislador ha establecido, en teoría, un límite conjunto a ambos impuestos. En base a dicho “escudo fiscal”, la suma de las cuotas del IRPF y Patrimonio se debe estimar en relación a la renta obtenida durante el año en curso (flujo) y no en base a los activos poseídos (stock).

Este “escudo fiscal” implica que la cuota abonada en ambos tributos no puede superar el 60% de los ingresos considerados en la base imponible del Impuesto sobre la Renta. Como hemos visto, esta salvaguardia se incumple de forma frecuente, lo que genera una inseguridad jurídica notable para el contribuyente. Pero el hecho de que se hayan integrado estos dos tributos en el cálculo de dicho límite confirma, en efecto, que lo que verdaderamente sucede en el caso de Patrimonio es que, si acaso hay capacidad económica, lo que se grava es un ingreso que, en esencia, ya ha pasado por el Impuesto sobre la Renta.

Para intentar aclarar esta problemática jurídica de primer nivel, conviene repasar los pronunciamientos que ha hecho Tribunal Constitucional sobre esta materia. Así, la Sentencia 233/1999 recuerda que el principio de no confiscatoriedad codificado en la Constitución “obliga a no agotar la riqueza imponible (sustrato, base o exigencia de toda imposición) so pretexto del deber de contribuir” y recalca que, “si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegar a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades”, se estaría rompiendo con este principio.²¹

Más recientemente, la Sentencia 26/2017 apuntó lo siguiente:

*“En consecuencia, aunque el art. 31.1 de la Constitución Española haya referido el límite de la confiscatoriedad al “sistema tributario”, no hay que descuidar que también exige que dicho efecto no se produzca “en ningún caso”, lo que permite considerar que todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional (art. 31.1 Constitución Española)”.*²²

En clave de jurisprudencia, también tiene especial relevancia la actuación de los Tribunales de Justicia en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como la Plusvalía Municipal. Dicho gravamen toma en consideración los valores catastrales que las Administraciones asignan a un inmueble en los momentos de adquisición y venta, para después aplicar un tipo impositivo sobre la diferencia entre uno y otro valor.

Sin embargo, pese a la tendencia alcista de los precios en el largo plazo, los ciclos del sector inmobiliario contemplan subidas y bajadas. Además, las operaciones de compra-venta no siempre se producen de forma planificada y ordenada, con ánimo de maximizar la rentabilidad, sino que también pueden darse en el más corto plazo y bajo circunstancias económicas difíciles, con ánimo de aumentar los ingresos a corto plazo. Por estos motivos, en ocasiones vemos que el precio real de venta es inferior al de compra, saldo negativo que no viene reflejado en los valores catastrales que calibran este impuesto.

La consecuencia última de esta situación es que, al guiarse por el catastro, el fisco municipal exigió a decenas de miles de contribuyentes el pago de la Plusvalía Municipal, pese a no existir ganancia real en tales operaciones. Esto ha obligado a los afectados a presentar los documentos de adquisición y venta de sus viviendas y a litigar en los tribunales para reivindicar la improcedencia del cobro de este gravamen. El Tribunal Constitucional ha terminado respaldando estas reclamaciones:

*“(El cobro de la Plusvalía Municipal) en estos supuestos carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 de la Constitución Española”.*²³

El Tribunal Constitucional recalca en dicha sentencia que el legislador puede establecer impuestos “orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción

de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza”, pero recuerda que es preciso que “exista capacidad económica” y recalca que no cabe “establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia”.

Ahondando en esta línea, la Sentencia 126/2019 del Tribunal Constitucional añadió que, en aquellos casos en que la cuota exigida por la Plusvalía Municipal supere el incremento patrimonial obtenido mediante la venta del inmueble, se estará produciendo un escenario de confiscatoriedad que deberá ser rectificado, al ser contrario a la Constitución.²⁴

Esta sentencia emana de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el juzgado de lo contencioso-administrativo número 32 de Madrid. En el caso estudiado, se había producido una ganancia de 3.473,90 euros por la venta de un inmueble, pero la cuota exigida en la Plusvalía Municipal ascendía a 3.560,02 euros, de modo que el tipo efectivo abonado era superior al 100% y el tratamiento tributario resultaba aparentemente confiscatorio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional apunta que este tipo de escenario acarrea “el gravamen ilícito de una renta inexistente, lo que va en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad, que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo”:

Así se expresó en dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional, que además recoge jurisprudencia europea para justificar su planteamiento:

“Es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad (...) la cuota tributaria derivada superó el cien por cien de la riqueza efectivamente generada. Con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga “excesiva” o “exagerada”, en la terminología empleada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 3 de julio de 2003 (“Buffalo Srl contra

21 Sentencia del Tribunal Constitucional n. 233/1999, de 16 de diciembre. Publicada en el BOE número 17 de 20 de enero de 2000.

22 Sentencia del Tribunal Constitucional n. 26/2017, de 16 de febrero. Publicada en el BOE número 72 de 25 de marzo de 2017.

23 Sentencia del Tribunal Constitucional n. 59/2017, de 11 de mayo. Publicada en el BOE número 142 de 15 de junio de 2017

24 Sentencia 126/2019, de 31 de octubre de 2019. Publicada en el BOE número 293 de 6 de diciembre de 2019.

Italia), de 9 de marzo de 2006 (“Eko-Elda AVEE contra Grecia), de 14 de mayo de 2013 (“NKM contra Hungría) o de 2 de julio de 2013 (“R.Sz. contra Alemania”). En la misma línea van las sentencias del Tribunal Constitucional de Alemania (en las sentencias de 17 de enero de 1957, de 22 de junio de 1995 y de 18 de enero de 2006) o del Consejo Constitucional de Francia (en sus decisiones 2005-530, 2012-662 o 2013-684”

El Tribunal Constitucional recalca en dicha sentencia que se estaba sometiendo a tributación “una renta irreal, diferencia ésta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo es inexistente o ficticia”.

Además, el Tribunal Constitucional recuerda que no se puede descuidar que “todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, en un resultado obviamente confiscatorio”.

Por consiguiente, la sentencia apunta que, “en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la

regla de cálculo (de la Plusvalía Municipal) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente, lo que va en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo, siguiendo el artículo 31.1 de la Constitución Española”.

A partir de sentencias como las anteriores, y a la luz de los escenarios de abierta confiscatoriedad descritos en páginas anteriores, parecería lógico que el Tribunal Constitucional español se pronuncie en relación los excesos inherentes al actual diseño del Impuesto sobre el Patrimonio, que a menudo resulta en gravámenes efectivos abiertamente contrarios a los límites de la fiscalidad planteados en la Carta Magna del único país europeo que sigue aplicando este tributo.

Al gravar un stock de activos que no ha generado una renta efectiva, Patrimonio estaría siendo devengado a partir de manifestaciones irreales, ficticias o inexistentes de capacidad económica. Además, al reducir de forma neta la riqueza del contribuyente, Patrimonio estaría incurriendo en excesos tributarios, que incluso llegan a ser confiscatorios.

ELASTICIDAD Y EFECTOS DISTORSIONADORES

Aunque la recaudación del Impuesto sobre Patrimonio no es muy significativa, tal y como explica el presente informe, sería un error ignorar que su aplicación entraña costes muy relevantes para la economía en su conjunto. Esto se debe a las distorsiones que provoca la aplicación de un gravamen así en las decisiones de los agentes económicos. Si éstos no disfrutaran de un tratamiento neutral a la hora de actuar, sus patrones de consumo, ahorro o inversión se ven alterados, hasta el punto de que se pueden reducir los incentivos necesarios para el correcto funcionamiento de la economía de mercado.

En el caso de España, el hecho de que Patrimonio no se aplicase en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 nos permite establecer cálculos y mediciones referidas a los cambios de comportamiento de aquellos contribuyentes que, hasta 2007 o desde 2012, se vieron afectados por este tributo.

Un estudio de referencia en esta cuestión estudia los micro-datos facilitados por la Agencia Tributaria para el periodo temporal comprendido entre los ejercicios 2011 (año en que no se aplicaba el Impuesto sobre el Patrimonio) y 2015 (ejercicio en el que se cumplieron cuatro años de su recuperación).²⁵

Los autores de la investigación detectan que, tras la reintroducción, del Impuesto sobre el Patrimonio, en todas las regiones menos en Madrid, la riqueza que conforma la base imponible del citado tributo fue a más. Más concretamente, por cada aumento de tipos de 0,1 puntos se observó un incremento de la riqueza gravable de 0,5 puntos.

En consideración, el estudio concluye que los contribuyentes habrían recurrido a estrategias de elusión fiscal y al aplazamiento de ingresos generados por su patrimonio, para así maximizar los límites exentos del impuesto y, en última instancia, o bien esquivar su aplicación, o bien reducir la carga soportada.

De hecho, entre 2011 y 2015, por cada aumento de 0,1 puntos porcentuales en los tipos impositivos medios, los autores constataron una caída de las bases imponibles equivalente a 3,24 puntos porcentuales. Esta progresiva rebaja de las bases imponibles fue acrecentándose hasta 2015, resultando en un potencial recaudatorio cada vez más bajo (2,6 veces más pequeño que en 2011).

De modo que, de acuerdo con las cifras disponibles en el caso de España, el Impuesto sobre el Patrimonio introduce importantes distorsiones en la manera en la que se acumula y se gestiona la riqueza. Los contribuyentes optan por modificar sus decisiones económicas con ánimo de pagar menos al fisco y, si es posible, esquivar este tributo.

Aunque en España no han sido analizados los efectos generales sobre la producción que tiene este impuesto, en países como Francia sí se han realizado estos cálculos.²⁶ De hecho, tales estimaciones jugaron un papel clave a la hora de animar al gobierno de Emmanuel Macron a retirar este tributo.

Así, según los cálculos presentados por Eric Pichet, el coste económico derivado de aplicar un Impuesto sobre el Patrimonio duplica la recaudación generada

²⁵ J. M. Durán-Cabré, A. Esteller-Moré y M. Mas-Montserrat, "Behavioural responses to the (re)introduction of wealth taxes. Evidence from Spain", IEB Working Paper 2019/04 (abril de 2019).

²⁶ Eric Pichet, "The economic consequences of the French wealth tax (ISF)", La Revue de Droit Fiscal n. 14 (2007)..

por dicho gravamen. Esto significa que, por cada 2 euros de actividad económica perdida, el fisco apenas obtiene 1 euro de ingresos.

Eric Pichet también ha estimado que, para el periodo comprendido entre los años 1998 y 2004, las salidas de capital provocadas por el Impuesto sobre el Patrimonio fueron de alrededor de 200.000 millones de euros. Una nueva muestra del enorme coste económico derivado de mantener este gravamen.

Un equipo de investigadores vinculado al prestigioso Instituto IFO de Alemania ha realizado cálculos similares, pero esta vez centrados en evaluar el impacto que tendría recuperar este tributo en el país teutón.²⁷ En este caso, se estima que la reintroducción del impuesto reduciría el crecimiento del PIB a un ritmo del 0,33% anual, aunque el efecto a largo plazo sería mucho mayor y el PIB germano terminaría siendo un 5% más bajo al que hubiera sido en ausencia del Impuesto sobre el Patrimonio.

Clemens Fuest, Florian Neumeier, Michael Stimmelmayer y Daniel Stöhlker apuntan también que, a nivel empresarial, este tributo reduciría la producción del sector privado en un 5% y provocaría una caída de la inversión del 10%. Además, el empleo se vería reducido alrededor de un 2%.

En Estados Unidos también se han realizado estimaciones sobre la incidencia que tendría aplicar un Impuesto sobre el Patrimonio. Douglas Holtz-Eakin, presidente del think tank American Action Forum, que encargó un estudio sobre esta cuestión a la consultora EY, señala que “este tipo de impuestos sobre la riqueza, que en teoría son tasas aplicadas sobre un número reducido de contribuyentes acaudalados, terminan teniendo un impacto económico generalizado que reduce la productividad al minar la inversión, lo que termina afectando a los salarios”.

El estudio de EY señala que, en el corto plazo, imponer este gravamen reduciría un 0,6% el PIB y recortaría los salarios un 0,7%. Sin embargo, su efecto en el medio y largo plazo sería aún mayor, afectando de forma más profunda al sector privado. Por este motivo, Holtz-Eakin ha apuntado que “todos salimos perdiendo con una tasa así, porque no solo los ricos se empobrecen, sino que también sucede lo mismo con el grueso de la población, que se ve afectada por menores tasas de inversión que, en última instancia, reducen el empleo y recortan el aumento de los salarios”.²⁸

27 Clemens Fuest, Florian Neumeier, Michael Stimmelmayer y Daniel Stöhlker, “The Economic Effects of a Wealth Tax in Germany”, IFO DICE Report (2018).

28 Douglas Holtz-Eakin, y Gordon Gray, “Wealth Taxes and Workers”, American Action Forum (10 de enero de 2020). Holtz-Eakin resume el estudio en el siguiente podcast: <<http://www.youtube.com/watch?v=f23lNx-spAk>>. Para un análisis en clave europea de los hallazgos de EY, ver: Diego Sánchez de la Cruz, “El nuevo Impuesto sobre el Patrimonio reducirá los salarios de las clases medias” (15 de mayo de 2020). Disponible en: <<http://www.libremercado.com/2020-05-15/impuesto-patrimonio-espana-coste-trabajadores-eeuu-1276657597>>.

ANEXO: EJEMPLOS DE DESBORDAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y CONFISCATORIEDAD

El informe de Roca Junyent, referenciado en el apartado 10 y desarrollado en el capítulo 11 del presente informe, incluye un anexo con tres supuestos en los que se plantean los problemas de desbordamiento de la capacidad económica y de confiscación característicos del Impuesto sobre el Patrimonio que sigue aplicando España.²⁹ A continuación se recogen tales supuestos.

El primero de ellos plantea el siguiente escenario:

“Don Cosme, empresario individual y titular de un restaurante, ha incurrido en importantes pérdidas (150.000 euros) en 2020, como consecuencia de la pandemia. Sus rentas efectivas durante este año se han limitado a 15.000 euros de intereses generados por sus ahorros en activos financieros. Adicionalmente, a Don Cosme le son imputados 2.000 euros, que no ha percibido, como rendimiento del capital inmobiliario por su titularidad de un bien inmueble urbano que destina a su uso particular. Su patrimonio se compone de una vivienda en la que no reside habitualmente, los activos destinados a su negocio y los ahorros acumulados a lo largo de los años, con vistas a su jubilación, que se hallan invertidos en activos financieros. Estos últimos ya soportaron y se vieron reducidos por el IRPF

correspondiente en el momento de su generación, siendo su importe actual el remanente tras el pago del citado impuesto”

En las tablas 13 y 14 se plantea cuál sería la tributación del empresario en cuestión (supuesto #1, “Don Cosme”) por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Patrimonio. La tabla 15 recoge el resultado final de la aplicación de ambos gravámenes durante el ejercicio planteado.

El segundo de los escenarios planteados en el informe de Roca Junyent prefigura el siguiente supuesto:

“Doña Ana fue beneficiada por la herencia de su padre, fallecido en el año 2020, siéndole adjudicada la nuda propiedad de una finca urbana compuesta de 10 viviendas. El usufructo de la misma le fue adjudicada a la segunda esposa de su difunto padre. La finca en cuestión no le reporta ingreso alguno, pero la nuda propiedad recibida tiene un valor considerable, 3.000.000,00 euros. Sus fuentes de ingresos se limitan a los que obtiene con su trabajo de auxiliar administrativa, 25.000,00 euros. Asimismo, dispone de unos modestos ahorros en el banco, 15.000,00 euros, que no le han reportado ningún ingreso”.

²⁹ Silva y Guarch (2020).

Tabla 13. Esquema liquidación IRPF 2021 para el supuesto #1 (“Don Cosme”)

| Esquema liquidación IRPF 2021 | |
|---|-------------|
| Rendimientos del trabajo | 0,00 |
| Rendimientos de actividades económicas | -150.000,00 |
| Rendimientos capital inmobiliario | 2.000,00 |
| Rendimientos capital mobiliario (base imponible general) | 0,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales (base imponible general) | 0,00 |
| Base imponible general | -148.000,00 |
| Reducciones base imponible general | 0,00 |
| Base liquidable general | -148.000,00 |
| Cuota IRPF (escala) | 0,00 |
| Mínimo personal | 5.550,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible liquidable) | 0,00 |
| Total cuota base general | 0,00 |
| Rendimientos del capital mobiliario | 15.000,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales | 0,00 |
| Ganancias superiores a un año | 0,00 |
| Ganancias inferiores a un año | 0,00 |
| Base imponible ahorro | 15.000,00 |
| Reducciones base imponible ahorro | 0,00 |
| Base liquidable ahorro | 15.000,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible ahorro) | 1.054,50 |
| Total cuota base ahorro | 1.975,50 |
| Deducciones | 0,00 |
| Cuota líquida | 1.975,50 |
| Deducción doble imposición | 0,00 |
| Cuota resultante | 1.975,50 |
| Retenciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 1.975,50 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 14. Esquema liquidación Patrimonio 2021 (supuesto #1: “Don Cosme”).

| Esquema liquidación Patrimonio 2021 | |
|-------------------------------------|--------------|
| Bienes inmuebles | 250.000,00 |
| Bienes afectos | 500.000,00 |
| Depósitos | 0,00 |
| Cesión capitales | 0,00 |
| Acciones | 3.500,00 |
| Seguros de vida | 0,00 |
| Joyas y objetos de arte | 0,00 |
| Derechos reales | 0,00 |
| Concesiones | 0,00 |
| Derechos de propiedad | 0,00 |
| Opciones contractuales | 0,00 |
| Otros | 0,00 |
| Total bienes | 3.750.000,00 |
| Deudas | 1.975,50 |
| Base imponible | 3.748.024,50 |
| Mínimo exento | 700.000,00 |
| Base liquidable | 3.048.024,50 |
| Cuota íntegra | 33.875,93 |
| Suma cuotas IRPF + IP | 35.851,43 |
| 60% base IRPF | -79.800,00 |
| Reducción | 27.100,74 |
| Total cuota íntegra | 6.775,19 |
| Deducciones extranjero | 0,00 |
| Bonificaciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 6.775,19 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 15. Renta disponible después de impuestos para el supuesto #1 (“Don Cosme”).

| Rentas percibidas | Efectivas | Ficticias |
|--|--------------------|-----------|
| Rendimientos por actividades empresariales | -150.000,00 | |
| Rendimientos capital inmobiliario uso propio | | 2.000,00 |
| Rendimientos capital mobiliario ahorro | 15.000,00 | |
| Renta total | -135.000,00 | |
| Tributación IRPF | 1.975,50 | |
| Tributación Impuesto Patrimonio | 6.775,19 | |
| Total impuestos | 8.750,69 | |
| Renta disponible después impuestos | -143,750,69 | |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 16. Esquema liquidación IRPF 2021 para el supuesto #2 (“Doña Ana”).

| Esquema liquidación IRPF 2021 | |
|---|-----------|
| Rendimientos del trabajo | 25.000,00 |
| Rendimientos de actividades económicas | -0,00 |
| Rendimientos capital inmobiliario | 0,00 |
| Rendimientos capital mobiliario (base imponible general) | 0,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales (base imponible general) | 0,00 |
| Base imponible general | 25.000,00 |
| Reducciones base imponible general | 0,00 |
| Base liquidable general | 25.000,00 |
| Cuota IRPF (escala) | 5.978,61 |
| Mínimo personal | 5.550,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible liquidable) | -1.193,25 |
| Total cuota base general | 4.785,36 |
| Rendimientos del capital mobiliario | 0,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales | 0,00 |
| Ganancias superiores a un año | 0,00 |
| Ganancias inferiores a un año | 0,00 |

| | |
|---|----------|
| Base imponible ahorro | 0,00 |
| Reducciones base imponible ahorro | 0,00 |
| Base liquidable ahorro | 0,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible ahorro) | 0,00 |
| Total cuota base ahorro | 0,00 |
| Deducciones | 0,00 |
| Cuota líquida | 4.785,36 |
| Deducción doble imposición | 0,00 |
| Cuota resultante | 4.785,36 |
| Retenciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 4.785,36 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 17. Esquema liquidación Patrimonio 2021 (supuesto #2: “Doña Ana”).

| Esquema liquidación Patrimonio 2021 | |
|-------------------------------------|--------------|
| Bienes inmuebles | 3.000.000,00 |
| Bienes afectos | 0,00 |
| Depósitos | 0,00 |
| Cesión capitales | 15.000,00 |
| Acciones | 0,00 |
| Seguros de vida | 0,00 |
| Joyas y objetos de arte | 0,00 |
| Derechos reales | 0,00 |
| Concesiones | 0,00 |
| Derechos de propiedad | 0,00 |
| Opciones contractuales | 0,00 |
| Otros | 0,00 |
| Total bienes | 3.015.000,00 |
| Deudas | 4.785,36 |
| Base imponible | 3.010.214,64 |

| | |
|------------------------|--------------|
| Mínimo exento | 700.000,00 |
| Base liquidable | 2.310.214,64 |
| Cuota íntegra | 22.233,92 |
| Suma cuotas IRPF + IP | 27.019,27 |
| 60% base IRPF | 15.000,00 |
| Reducción | 0,00 |
| Total cuota íntegra | 22.233,92 |
| Deducciones extranjero | 0,00 |
| Bonificaciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 22.233,92 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 18. Renta disponible después de impuestos para el supuesto #2 (“Doña Ana”).

| Rentas percibidas | Efectivas | Ficticias |
|--|------------------|-----------|
| Rendimientos por actividades empresariales | 25.000,00 | |
| Rendimientos capital inmobiliario uso propio | | 0,00 |
| Rendimientos capital mobiliario ahorro | 0,00 | |
| Renta total | 25.000,00 | |
| Tributación IRPF | 4.785,36 | |
| Tributación Impuesto Patrimonio | 22.233,92 | |
| Total impuestos | 27.019,27 | |
| Renta disponible después impuestos | -2.019,27 | |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 19. Esquema liquidación IRPF 2021 para el supuesto #3 (“Don Jaime”).

| Esquema liquidación IRPF 2021 | |
|---|------------|
| Rendimientos del trabajo | 30.000,00 |
| Rendimientos de actividades económicas | -0,00 |
| Rendimientos capital inmobiliario | 1.500,00 |
| Rendimientos capital mobiliario (base imponible general) | 0,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales (base imponible general) | 0,00 |
| Base imponible general | 31.500,00 |
| Reducciones base imponible general | 0,00 |
| Base liquidable general | 31.500,00 |
| Cuota IRPF (escala) | 7.863,61 |
| Mínimo personal | 8.100,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible liquidable) | -1.741,50 |
| Total cuota base general | 6.122,11 |
| Rendimientos del capital mobiliario | -10.000,00 |
| Ganancias y pérdidas patrimoniales | 0,00 |
| Ganancias superiores a un año | 0,00 |
| Ganancias inferiores a un año | 0,00 |
| Base imponible ahorro | -10.000,00 |
| Reducciones base imponible ahorro | 0,00 |
| Base liquidable ahorro | 0,00 |
| Cuota IRPF (mínimo base imponible ahorro) | 0,00 |
| Total cuota base ahorro | 0,00 |
| Deducciones | 0,00 |
| Cuota líquida | 6.122,11 |
| Deducción doble imposición | 0,00 |
| Cuota resultante | 6.122,11 |
| Retenciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 6.122,11 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 20. Esquema liquidación Patrimonio 2021 para el supuesto #3 (“Don Jaime”).

| Esquema liquidación Patrimonio 2021 | |
|-------------------------------------|--------------|
| Bienes inmuebles | 250.000,00 |
| Bienes afectos | 0,00 |
| Depósitos | 0,00 |
| Cesión capitales | 3.000.000,00 |
| Acciones | 0,00 |
| Seguros de vida | 0,00 |
| Joyas y objetos de arte | 0,00 |
| Derechos reales | 0,00 |
| Concesiones | 0,00 |
| Derechos de propiedad | 0,00 |
| Opciones contractuales | 0,00 |
| Otros | 0,00 |
| Total bienes | 3.250.000,00 |
| Deudas | 6.122,11 |
| Base imponible | 3.243.877,89 |
| Mínimo exento | 700.000,00 |
| Base liquidable | 2.543.877,89 |
| Cuota íntegra | 25.423,42 |
| Suma cuotas IRPF + IP | 31.545,52 |
| 60% base IRPF | 18.900,00 |
| Reducción | 11.469,92 |
| Total cuota íntegra | 13.953,50 |
| Deducciones extranjero | 0,00 |
| Bonificaciones | 0,00 |
| Cuota diferencial | 13.953,50 |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

Tabla 21. Renta disponible después de impuestos para el supuesto #3 (“Don Jaime”).

| Rentas percibidas | Efectivas | Ficticias |
|--|------------------|-----------|
| Rendimientos por actividades empresariales | 30.000,00 | |
| Rendimientos capital inmobiliario uso propio | | 1.500,00 |
| Rendimientos capital mobiliario ahorro | -10.000,00 | |
| Renta total | 20.000,00 | |
| Tributación IRPF | 6.122,11 | |
| Tributación Impuesto Patrimonio | 13.953,50 | |
| Total impuestos | 20.075,60 | |
| Renta disponible después impuestos | -75,60 | |

Fuente: Roca y Junyent (2020).

En las tablas 16 y 17 se estudia cuál sería la tributación para el escenario sugerido (supuesto #2, “Doña Ana”) por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Patrimonio. La tabla 18 presenta el resultado final derivado del pago de ambos gravámenes durante el ejercicio.

Por último, el tercer planteamiento realizado esboza las siguientes circunstancias:

“Don Jaime, ex directivo de diversas empresas, se halla actualmente jubilado. Percibe de la Seguridad Social una pensión de 30.000,00 Euros anuales, le son imputados 1.500,00 euros por la titularidad de su segunda residencia y ha incurrido este año en pérdidas en su cartera de Deuda del Estado por importe de 10.000,00 euros. En su época activa Don Jaime consiguió ahorrar fondos con los que financiar su jubilación, ascendiendo éstos en la actualidad a 3.000.000,00 euros que tiene invertidos en Deuda del Estado”

En las tablas 19 y 20 se desglosa cuál sería la tributación para el caso analizado (supuesto #3, “Don Jaime”) por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Patrimonio. La tabla 21 sintetiza el resultado final del pago de ambos gravámenes durante el año fiscal analizado.

Como explica el bufete de abogados en su informe sobre esta cuestión, los resultados efectivos derivados de estos tres supuestos desbordan claramente los

recursos de los contribuyentes y plantean una presión fiscal efectiva a todas luces inaceptable:

- Supuesto #1: “Don Cosme, como contribuyente del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, se ve obligado a hacer frente al pago de unas cuotas tan elevadas que deberá detraer parte de sus ahorros para cumplir con Hacienda, puesto que ha obtenido cero rentas en el ejercicio”.
- Supuesto #2: “Doña Ana, como contribuyente del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, debe hacer frente al pago de unas cuotas que superan las rentas percibidas, dejando su renta después de impuestos en una magnitud negativa. Es decir, Doña Ana trabaja todo el año para pagar sus impuestos y, pese a ello, no le alcanza. Esta situación se mantendrá así hasta tanto el usufructo recibido por la segunda esposa de su difunto padre no se extinga por defunción de su titular. Destacar el hecho de que las nudas propiedades, al no ser susceptibles de generar rentas, son excluidas de la aplicación del límite conjunto de los dos impuestos. De ello se deriva que la cuota del impuesto no experimenta reducción alguna como consecuencia de la aplicación del límite, tributando tales activos en el impuesto de forma íntegra”.
- Supuesto #3: “Don Jaime ve como cada año tiene que destinar la totalidad de lo que gana al pago del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, pese a operar el límite conjunto, quedando su

renta disponible después de impuestos en cero o en negativo. Se ve forzado, pues, a consumir su patrimonio para atender sus necesidades personales. Esta realidad le molesta sobremanera por cuanto el Estado, en términos efectivos, no le

proporciona cantidad alguna para su jubilación, al someter a tributación los ahorros que acumuló para complementar su pensión hasta el punto de dejar reducida prácticamente a cero toda su pensión pública”.

CONCLUSIONES

El presente documento pone de manifiesto las siguientes cuestiones relativas a la evolución del Impuesto sobre el Patrimonio en la Unión Europea y, especialmente, en España, el único país comunitario que sigue aplicando este tributo:

- El Impuesto sobre el Patrimonio es un vestigio tributario en Europa. España es el único miembro de la UE-27. En la OCDE, solo Colombia, España, Noruega y Suiza mantienen este tributo dentro de su organigrama tributario.
- Los impuestos sobre la propiedad juegan un papel marginal en las economías desarrolladas, puesto que apenas reportan el 6% de sus ingresos fiscales. Cualquier reforma fiscal centrada en mejorar la capacidad recaudatoria debe girar en torno a las principales figuras impositivas (Cotizaciones sociales, Impuesto sobre la Renta, IVA e Impuesto de Sociedades).
- El Impuesto sobre el Patrimonio apenas genera recursos para la Hacienda pública. En España, único país de la UE-27 que lo aplica, supone el 0,3% de la recaudación total, el 0,5% de los ingresos tributarios, el 0,2% del gasto de las Administraciones, el 3,2% del déficit presupuestario o el 0,09% del PIB. Por regiones, su peso relativo sobre los ingresos tributarios oscila entre el 0,12% y el 1,82%.
- Los impuestos no son castigos morales, sino vías para obtener recursos tributarios. Además, incluso si se defiende el Impuesto sobre el Patrimonio por motivos de “equidad”, la evidencia disponible sugiere que este gravamen no cumple dicho fin, puesto que apenas reduce las desigualdades y, en cambio, genera importantes distorsiones.
- En clave española, existe una gran disparidad territorial en la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio. Madrid lo bonifica al 100% y La Rioja hace lo propio al 75%, pero en otras regiones se dan niveles de presión fiscal muy altos sobre quienes poseen un mayor volumen de activos.
- La superposición de impuestos no puede ser ignorada: a menudo, fuentes de ingresos sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio han pagado anteriormente entre cinco y dos impuestos más.
- La carga fiscal real del Impuesto sobre el Patrimonio puede alcanzar niveles muy elevados, desbordando incluso la capacidad de pago y llegando a cotas confiscatorias.
- En clave legal, las sentencias del Tribunal Constitucional español sobre otros gravámenes bien pueden abrir las puertas a la eliminación del gravamen. En la misma línea se han pronunciado los Tribunales Constitucionales de Alemania o Francia, donde el gravamen ya no se aplica, o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fallos que afectaron a Italia, Grecia o Hungría.
- Existe evidencia suficiente de que aplicar este impuesto provoca importantes distorsiones económicas. A menudo, el coste para la economía sobrepasa la recaudación obtenida. Además, su incidencia se extiende a factores como la inversión, el empleo o los salarios.



newdirection.online



[@europeanreform](https://twitter.com/europeanreform)



[@europeanreform](https://www.instagram.com/europeanreform)